

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

48-13-AN/22 En el Caso No. 48-13-AN Desestímense las pretensiones de la demanda en el caso No. 48-13-AN .....	2
139-13-EP/22 En el Caso No. 139-13-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección interpuesta por Fiduciaria Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. ....	14
192-17-EP/22 En el Caso No. 192-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección .....	35
610-17-EP/22 En el Caso No. 610-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 610-17-EP .....	51



**Sentencia No. 48-13-AN/22**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M. 07 de septiembre de 2022

**CASO No. 48-13-AN**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 48-13-AN/22**

**Tema:** La presente sentencia desestima las pretensiones de una acción por incumplimiento. En primer lugar, aplica la sentencia N.º 42-18-AN/21, según la cual, el Mandato Constituyente 8 no establece una obligación para contratar de forma permanente a los trabajadores previamente tercerizados. Luego, verifica que las normas mencionadas para reliquidar sus prestaciones laborales no eran pertinentes. Finalmente, comprueba que no se señaló norma alguna que respalde la pretensión del pago de horas extraordinarias.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 15 de noviembre de 2013, el señor Norberto Vera Mindiola, como procurador común de un grupo de trabajadores<sup>1</sup> (también “los accionantes”), presentó una acción por incumplimiento en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo (también, “el Municipio de Babahoyo”) en la que alegó que esta institución habría incumplido: la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente 8; el oficio N.º 05988, de 4 de febrero del 2009, de la Procuraduría General del Estado; una providencia suscrita por la Directora Regional del Trabajo de 15 de junio del 2009; el Convenio 12 y la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el art. 327 de la Constitución; los arts. 14 y 23 del

<sup>1</sup> Específicamente, de Jairo Barreno Barbera, Víctor Barrozo Bejarano, Luis Batallas Lalaleo, Orlando Bohórquez Reyez, José Cabezas Moreira, Antonio Carrera Hube, Edgar Carrera Hube, Pedro Cano Herrera, Dionicio Castro Soto, Mario Cerón Mindiola, Francisco Coello Antepara, José Córdova Alcívar, Jesús Chaguay Sánchez, Ernesto Díaz Bejarano, Francisco Díaz Bejarano, Luis Echeverría Parrales, Hermógenes Estrada Troya, Julio Espinoza Suárez, José Farías Santistevan, Leopoldo Figueroa Medina, Susana Flores Quiñones, Maritza Franco Salas, Luis García Macías, Wellington Hernández Salvatierra, Martha Herrera Landázuri, José Ilbay Buñay, Héctor Izurieta Cevallos, Juan Jiménez Santillán, Pedro Jiménez Sandoya, Abrahan Montoya Vera, Francisco Morán García, Orlando Moreno León, Toni Murillo Murillo, Andrés Naranjo Torres, Juan Nieto Almeida, José Ochoa Boza, Víctor Orellana Miranda, Cruz Pulecio León, Mario Ramírez Meza, Marino Robalino Díaz, Lorenzo Sánchez Palma, Washington Sánchez Alvarado, Luis Santillán Yánez, María Salvatierra Macías, Ramón Sarcos Navarreta, Germán Santistevan Izquierdo, Manuel Silva Carrera, Eduardo Segura Carlos, José Tapia Beltrán, Julio Torres Merizalde, Segundo Tualombo Manobanda, Ricardo Valencia Castillo, José Veliz Carpio, Vinicio Vera Álvarez, Norberto Vera Mindiola, Tomás Vite Suárez, Julio Vásconez Sanunga, César Zambrano Solórzano, Pedro Zúñiga Coello, Luis Baquerizo Miranda, Alfredo Nieto Vargas, Ángel Robalino Díaz, Franklin Palma Soriano y Milton Jiménez Zambrano.

Código del Trabajo; y, los acuerdos ministeriales N.º MRL 2010-00080, N.º MRL-2011-00098 y N.º MRL-2012-0076.

2. El 30 de enero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la mencionada demanda de acción por incumplimiento.
3. Por el sorteo realizado el 19 de marzo del 2019, el conocimiento de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de la misma el 10 de enero de 2020.
4. En esta providencia, el juez sustanciador convocó a las partes a audiencia pública y solicitó a la entidad demandada que presente su informe de descargo.
5. El 29 de enero de 2020, el Municipio de Babahoyo presentó su informe de descargo.
6. El 30 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia pública del caso. A esta diligencia compareció el señor Norberto Vera Mindiola, como procurador común de los accionantes, y el Municipio de Babahoyo.
7. Mediante auto del 4 de febrero de 2020, el juez sustanciador solicitó al Municipio de Babahoyo nueva información.
8. El 6 de marzo de 2020, el Municipio de Babahoyo contestó el requerimiento de información.

#### **B. Disposiciones normativas cuyo cumplimiento se demanda**

9. La parte accionante demanda el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Primera disposición transitoria del Mandato Constituyente 8<sup>2</sup>, cuyo texto es el siguiente:

*PRIMERA: Todos los contratos de intermediación laboral vigentes a la fecha de expedición del presente Mandato, se declaran concluidos, sin derecho a ningún tipo de indemnización ni reclamo de ninguna naturaleza, por parte de las empresas que venían operando como intermediarias laborales.*

*A partir de la fecha de vigencia del presente Mandato, los trabajadores intermediados cuya prestación de servicios se rigió por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la actividad de intermediación laboral, y de tercerización de servicios complementarios, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 298 de 23 de junio del 2006, serán asumidos de manera directa por las empresas del sector privado que contrataron con las intermediarias laborales, empresas usuarias que en lo sucesivo serán consideradas para todos los efectos como empleadoras directas de dichos trabajadores, quienes*

---

<sup>2</sup> Publicado en el suplemento del registro oficial N.º 330, de 6 de mayo del 2008.

*gozarán de un año mínimo de estabilidad, con una relación que se regirá por las normas del Código del Trabajo.*

*Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecida en el artículo 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo.*

*Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato. Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva.*

*No serán incorporados los trabajadores que se hallen incursos en el artículo 53 de la Ley de Modernización del Estado.*

*Los trabajadores de las actuales empresas tercerizadoras de servicios complementarios continuarán laborando en las mismas empresas bajo los términos y nuevas modalidades que se determinan en los artículos 3, 4, 5 y 6 del presente Mandato. Estas empresas deberán adecuar sus estatutos, contratos de trabajo con sus trabajadores, y contratos mercantiles con las correspondientes empresas usuarias, a la nueva modalidad antes indicada, en el plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la vigencia de este Mandato.*

- b) El inciso segundo del artículo 327 de la Constitución, cuyo texto alega incumplido, es el siguiente:

*Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.*

- c) De forma genérica, los accionantes demandan el incumplimiento del Convenio 12<sup>3</sup> y la Recomendación 198, de la Organización Internacional del Trabajo<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, de 12 de mayo de 1934.

<sup>4</sup> Recomendación sobre la relación de trabajo N.º 198 de 2006.

d) Los artículos 14<sup>5</sup> y 23 del Código de Trabajo, cuyos textos son los siguientes:

*Art. 14.- Estabilidad mínima y excepciones.- Establécese un año como tiempo mínimo de duración, de todo contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido, que celebren los trabajadores con empresas o empleadores en general, cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o permanente, sin que por esta circunstancia los contratos por tiempo indefinido se transformen en contratos a plazo, debiendo considerarse a tales trabajadores para los efectos de esta Ley como estables o permanentes.*

*Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior:*

- a) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador;*
- b) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada;*
- c) Los de servicio doméstico;*
- d) Los de aprendizaje;*
- e) Los celebrados entre los artesanos y sus operarios;*
- f) Los contratos a prueba;*
- g) Nota: Literal derogado por Decreto Legislativo No. 8, publicado en Registro Oficial Suplemento 330 de 6 de Mayo del 2008; y,*
- h) Los demás que determine la ley.*

*Art. 23.- Sujeción a los contratos colectivos.- De existir contratos colectivos, los individuales no podrán realizarse sino en la forma y condiciones fijadas en aquellos.*

e) El oficio N.º 05988, de 4 de febrero del 2009, de la Procuraduría General del Estado, en el que se absolvió una consulta de la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre la contratación de trabajadores bajo el régimen del Mandato Constituyente 8. En esta consulta, la Procuraduría General del Estado concluyó que:

*Por lo expuesto, los ex-trabajadores intermediados (empleados y obreros) que prestaron sus servicios en la Superintendencia de Bancos y Seguros bajo dicho régimen de tercerización laboral, deben ser asumidos por esa entidad de control, como empleadora directa. Para el efecto, se crearán puestos iguales a los que venían desempeñándose como trabajadores intermediados, y se procederá a otorgar los respectivos nombramientos regulares, sin que sea aplicable a este caso excepcional el régimen de concurso de méritos y oposición, que es general para la administración pública.*

*Por lo tanto, Considerando que, según se señala en el oficio de consulta, con tales trabajadores se han celebrado contratos de servicios ocasionales, deberá procederse a extender de manera inmediata los respectivos nombramientos, en la forma señalada en el presente pronunciamiento.*

---

<sup>5</sup> El texto del artículo 14 del Código de Trabajo fue sustituido por el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en tercer suplemento del registro oficial N.º 483, de 20 de abril del 2015.

- f) Se demanda, de forma general, el incumplimiento de los acuerdos ministeriales N.º MRL-2010-00080<sup>6</sup>, N.º MRL-2011-00098<sup>7</sup> y N.º MRL-2012-0076<sup>8</sup> del Ministerio de Relaciones Laborales. Estos acuerdos regulan los techos de negociación de contratos colectivos, contratos individuales y actas transaccionales de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo del sector público para los años 2010, 2011 y 2012, respectivamente, los procedimientos para el pago de dichos beneficios, la obligación de autoridades e instituciones contratantes de cumplir con los acuerdos y establece el régimen de responsabilidades ante posibles incumplimientos por parte de las entidades públicas.
- g) La providencia de la Directora Regional del Trabajo, de 15 de junio del 2009, que, en su parte pertinente, dispuso lo siguiente:

*TERCERO.- Por cuanto los señores Jhonny Teran Salcedo Alcalde, y Aristóteles Garcia [sic] Olvera, Procurador Síndico de la M.I. Municipalidad del Cantón Babahoyo, no han presentado todos los documentos solicitados, la Señorita [sic] Directora Regional del Trabajo Ab. Ana María Juez, dispone que en el término de 72 horas presente el Reglamento Interno, Reglamento de seguridad e higiene debidamente aprobado por la Dirección Regional de Trabajo, Comité Paritario, Carne del Conadis de los Trabajadores con discapacidad [sic], Contratos Mercantiles, pago de horas suplementarias y extraordinarias. Además [sic] debe justificar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 008, con relación a todo el personal de las diferentes Asociaciones que han venido presentando sus servicios en la Muy Ilustre Municipalidad de Babahoyo, trabajadores que a la vigencia del Mandato Constituyente No. 008 debieron ser asumidos por la Compañía, o Institución usuaria para la cual habían venido prestando sus servicios para lo cual deberán celebrar los respectivos contratos de trabajo con modalidad de indefinidos, y reconociéndoles el tiempo que han laborado con anterioridad a la vigencia del Mandato Constituyente No. 008, en concordancia con el Reglamento del Mandato Constituyente [...]<sup>9</sup>.*

### **C. Las pretensiones y sus fundamentos**

10. En su demanda, los accionantes solicitaron que la Corte Constitucional ordene al Municipio de Babahoyo el “*CUMPLIMIENTO de la primera disposición transitoria del mandato constituyente # 8 [...] que resolvió eliminar la intermediación laboral [...] esto es entregándonos los contratos indefinidos de trabajo*”.
11. Además, solicitaron la reliquidación de los valores que debieron percibir conforme los acuerdos ministeriales mencionados en el párr. 9.f *supra* y el pago de horas extraordinarias desde julio del 2009 hasta julio del 2013.

<sup>6</sup> De 30 de abril del 2010. Publicado en el registro oficial N.º 199, de 25 de mayo del 2010.

<sup>7</sup> De 25 de abril del 2011. Publicado en el registro oficial N.º 451, de 18 de mayo del 2011.

<sup>8</sup> De 11 de mayo del 2012. Publicado en el registro oficial N.º 715, de 1 de junio del 2012.

<sup>9</sup> Expediente constitucional, hojas 79 y 80.

12. Los accionantes señalaron que laboraban para el Municipio de Babahoyo como obreros de guardianía, operadores de dragas, obreros de arborización, choferes, barrenderos, personal de limpieza, de higiene ambiental y jardinería y señalan que, a pesar de la vigencia del Mandato Constituyente 8, continuaron precarizados sin que se les otorgue contratos indefinidos de trabajo.
13. Alegan, también, que esta situación es contraria al criterio establecido en la sentencia N.° 001-12-SAN-CC, en la que se aceptó una demanda similar.
14. Finalmente, indica que realizaron el reclamo previo al Municipio de Babahoyo el 12 de septiembre de 2013 sin que, hasta la presentación de la demanda, hayan recibido contestación alguna.
15. Además, en la **audiencia pública**, los accionantes ratificaron los fundamentos de su demanda y señalaron que se afectó su estabilidad ya que se les debía otorgar contratos indefinidos de trabajo y no una serie de contratos eventuales u ocasionales, bajo la preocupación constante de la terminación definitiva de su relación laboral<sup>10</sup>.

#### **D. Contestación del Municipio de Babahoyo**

16. En el escrito de contestación de 29 de enero de 2020<sup>11</sup>, el Municipio de Babahoyo señaló que la acción por incumplimiento planteada en su contra es improcedente, ya que la parte accionante invoca normas pero no especifica la obligación cuyo cumplimiento se persigue.
17. Por otra parte, señala que la pretensión de estabilidad laboral se satisfizo, dado que la mayor parte de los accionantes suscribieron contratos indefinidos de trabajo con el Municipio de Babahoyo en el año 2014. Asimismo, que dieron cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de juicios laborales incoados en su contra<sup>12</sup>.
18. Con respecto al pago de las horas extraordinarias, la entidad sostiene que los accionantes se limitan a formular su pretensión sin indicar cuál es la norma presuntamente incumplida, que, además, podría ser exigida en vía ordinaria.
19. En la **audiencia pública** celebrada el 30 de enero de 2020, el Municipio de Babahoyo ratificó sus fundamentos de descargo, principalmente que la mayoría de los legitimados activos cuentan con contratos indefinidos de trabajo<sup>13</sup>.

## **II. Competencia**

20. De conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 436.5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de

---

<sup>10</sup> Expediente constitucional, audio, minuto 4:50.

<sup>11</sup> Ídem, hojas 150 a 152.

<sup>12</sup> Se adjuntó el memorando N.° 085-DGTH-2020, con información de la situación laboral de varios de los accionantes.

<sup>13</sup> Expediente constitucional, audio minuto 14:30.

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), este Pleno es competente para conocer y resolver sobre el presente caso.

### III. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. Conforme a los arts. 436 numeral 5 de la Constitución y 52 de la LOGJCC, las acciones por incumplimiento tienen la finalidad de garantizar la aplicación de normas, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. La acción por incumplimiento procede cuando la norma cuyo cumplimiento se persigue contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, y para que el incumplimiento se configure debe realizarse un reclamo previo a quien deba satisfacer la obligación<sup>14</sup>.
22. Conforme el esquema establecido en el párr. 21 *supra*, para verificar lo alegado por los accionantes, se plantea el siguiente problema jurídico **¿Los accionantes formularon el correspondiente reclamo previo?**
23. Por otro lado, la Corte Constitucional en el párr. 12 de la sentencia N.º 7-12-AN/19, de 11 de diciembre de 2019, identificó 4 tipos de problemas para resolver una acción por incumplimiento:
  - a) *la de si la obligación cuyo incumplimiento alega el accionante se deriva o no de la disposición normativa que él mismo invoca; b) si la mencionada obligación es o no clara, expresa y exigible; c) si la obligación antedicha se incumplió o no; y, d) cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación.*
24. En el caso *in examine*, los accionantes demandan el incumplimiento de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente 8; el oficio N.º 05988, de 4 de febrero del 2009, de la Procuraduría General del Estado; la providencia suscrita por la Directora Regional del Trabajo de 15 de junio del 2009; el Convenio 12 y la Recomendación 198, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el art. 327 de la Constitución; los arts. 14 y 23 del Código del Trabajo; y, los acuerdos ministeriales N.º MRL 2010-00080, N.º MRL-2011-00098 y N.º MRL-2012-0076. También señalan que han realizado el reclamo ante el Municipio de Babahoyo.
25. Con este antecedente, previo a realizar el análisis de si procede la acción por incumplimiento respecto de las disposiciones alegadas, le corresponde a esta Corte determinar si, específicamente, el artículo 327 de la Constitución (ver párr. 9.b *supra*) y la providencia suscrita por la Directora Regional del Trabajo de 15 de junio del 2009 (ver párr. 9.g *supra*) constituyen normas que puedan ser analizadas en una acción por incumplimiento. En relación con el artículo 327 de la Constitución, cabe mencionar que las normas constitucionales no pueden servir de fundamento a una acción por

---

<sup>14</sup> Artículos 93 de la Constitución y 52 y 54 de la LOGJCC. Corte Constitucional, sentencia N.º 57-17-AN/21, de 8 de septiembre de 2021, párr. 27: “*se reitera que la acción por cumplimiento procede fundamentalmente frente a la existencia de [...] un reclamo previo, a quien debe satisfacer dicha obligación*”.

incumplimiento, como lo prevé el art. 56.2 de la LOGJCC<sup>15</sup>. Por otro lado, sobre el incumplimiento de la providencia mencionada, esta no puede ser considerada en este tipo de acciones porque no es un acto normativo –ya que se agota con su cumplimiento– ni como un acto administrativo con efectos generales –por cuanto sus destinatarios están plenamente individualizados–.

26. Una vez descartados los cargos indicados en el párrafo anterior, la Corte observa que conforme a las pretensiones de los accionantes (ver párrs. 10 y 11 *supra*), las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda del resto de disposiciones son las siguientes:
- a) El Municipio de Babahoyo (*sujeto activo*) debe otorgar contratos indefinidos (*acción*) a los accionantes (*sujeto pasivo*).
  - b) El Municipio de Babahoyo (*sujeto activo*) debe reliquidar las remuneraciones pagadas (*acción*) a los accionantes (*sujeto pasivo*).
  - c) El Municipio de Babahoyo (*sujeto activo*) debe pagar horas extraordinarias (*acción*) a los accionantes (*sujeto pasivo*).
27. En consecuencia, se plantea el segundo problema jurídico en los siguientes términos: **¿Las obligaciones contenidas en los literales a), b) y c) del párrafo precedente se derivan o no de las disposiciones invocadas?**

#### IV. Resolución de los problemas jurídicos

##### E. Primer problema jurídico: ¿Los accionantes formularon el correspondiente reclamo previo?

28. Como se indicó anteriormente, este Organismo ha determinado como presupuesto fundamental para que se configure el incumplimiento la existencia de un reclamo previo. Así, “*el accionante debe reclamar el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla*”<sup>16</sup>. En el presente caso, se observa que este presupuesto se acató debido a que los accionantes agregaron a su demanda el reclamo administrativo presentado el 12 de septiembre 2013 ante el Municipio de Babahoyo<sup>17</sup>.
29. En dicho reclamo, expresamente se solicita el cumplimiento de las mismas disposiciones determinadas en la acción por incumplimiento. De esta forma, se verifica que se alegó la inobservancia de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente 8; el oficio N.º 05988, de 4 de febrero del 2009, de la Procuraduría General del Estado; el Convenio 12 y la Recomendación 198, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); los arts. 14 y 23 del Código del Trabajo; los acuerdos

<sup>15</sup> LOGJCC “Art. 56.- Causales de inadmisión.- La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: [...] 2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-11-AN/19 de 28 de mayo de 2019, párr. 24.

<sup>17</sup> Hojas de la 2 a la 5 del expediente constitucional.

ministeriales N.° MRL 2010-00080, N.° MRL-2011-00098 y N.° MRL-2012-0076; y el pago de las horas extraordinarias desde julio de 2009 hasta agosto de 2013.

30. En consecuencia, los accionantes cumplieron con el reclamo previo.

**F. Segundo problema jurídico: ¿Las obligaciones contenidas en los literales a), b) y c) del párrafo precedente se derivan o no de las disposiciones invocadas?**

31. En fundamento de sus pretensiones, los accionantes se refirieron a la sentencia N.° 001-12-SAN-CC, de 3 de abril de 2012.

32. Sin embargo, conforme el artículo 2.3 de la LOGJCC, en la sentencia N.° 42-18-AN/21, de 8 de septiembre de 2021, esta Corte se apartó del precedente establecido en la sentencia N.° 001-12-SAN-CC, en los siguientes términos:

*20. [...] en esta acción se alega el incumplimiento del cuarto inciso de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente No. 8 [...].*

*26. Los accionantes alegan que la norma ha sido parcialmente incumplida por cuanto debieron ser asumidos por el MAAT de manera permanente y no bajo contratos de servicios ocasionales [...].*

*28. Por lo expuesto, si bien la finalidad de la norma bajo análisis es la eliminación de la precarización laboral, así como de toda forma de contratación que menoscabe los derechos laborales, no se desprende que la norma alegada como incumplida establezca un tiempo por el cual los trabajadores intermediados deban ser asumidos [...].*

*32. [...] si de la norma cuyo incumplimiento se alega no se desprende un tiempo específico por el cual los trabajadores intermediarios [sic] debían ser asumidos, mal podría esta Corte declarar el incumplimiento de esa norma interpretándola en el sentido de que debieron ser asumidos de manera permanente y no bajo contratos de servicios ocasionales.*

*33. La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, mas no dirimir la manera en que la norma debe interpretarse o aplicarse. En otras palabras, si las partes acuerdan que la norma sí ha sido aplicada al caso concreto, pero discrepan en la forma en que debía interpretarse o aplicarse la misma, no procede que esa diferencia de criterios de interpretación o aplicación sea resuelta a través de una acción por incumplimiento. Toda vez que no procede que esta Corte, a través de la acción por incumplimiento, determine la forma en que la entidad accionada debió aplicar la norma, corresponde desestimar la acción [se omitieron referencias a notas al pie de página].*

33. De conformidad con lo analizado en la sentencia citada, el cuarto inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente 8 (ver párr. 9.a *supra*) no contiene la obligación cuyo cumplimiento se exige en este caso, es decir, que los trabajadores al ser incorporados a las instituciones públicas por la eliminación de la tercerización laboral lo hagan mediante un contrato de tiempo indefinido. Por su parte, los restantes incisos de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente 8, también alegados como incumplidos, únicamente indican sobre la terminación de los contratos de

intermediación laboral, el cambio de contratos de los trabajadores intermediarios regidos por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, el reintegro de los trabajadores intermediarios despedidos a partir del 1 de marzo de 2008 y la situación de los trabajadores de empresas tercerizadoras, sin que se derive de ellos la obligación de otorgar contratos indefinidos a los accionantes.

34. Los demás instrumentos jurídicos mencionados en relación a esta obligación de otorgar contratos indefinidos tampoco la contienen por las siguientes razones. Es imposible, por su generalidad, atribuir al Convenio 12 (ver párr. 9.c *supra*) y a la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) una obligación tan concreta como la que se examina en la resolución de este problema jurídico. Los artículos 14 y 23 del Código de Trabajo (ver párr. 9.d *supra*) se refieren a ciertos tipos de contrato de trabajo y a la sujeción de los contratos individuales a las condiciones establecidas en los contratos colectivos, por lo que tampoco contienen la obligación de otorgar contratos indefinidos. Finalmente, el oficio N.º 05988 (ver párr. 9.e *supra*) absolvió una consulta a otra institución pública, por lo que no se puede considerar que establezca una obligación para la Municipalidad de Babahoyo.
35. En definitiva, la obligación de otorgar contratos de tiempo indefinido, cuyo cumplimiento se exige, no se deriva de las disposiciones invocadas y, por lo tanto, no es posible estimar la pretensión a) del párr. 26 *supra*.
36. En cuanto a la obligación de reliquidar las remuneraciones pagadas, se invocaron los acuerdos ministeriales que fijaron los techos de negociación de contratos colectivos, contratos individuales y actas transaccionales de los trabajadores del sector público regidos por el Código del Trabajo (ver párr. 9.f *supra*).
37. Dado que los accionantes no se refirieron a ningún tipo de beneficio que se haya negociado para exigir la reliquidación de sus remuneraciones, estas normas resultan impertinentes en relación con la obligación cuyo cumplimiento se exige y, por lo tanto, en este caso, también se debe desestimar la pretensión b) del párr. 26 *supra*.
38. Por su parte, en referencia a la obligación de pago de las horas extraordinarias, considerando que la demanda no se refirió a norma alguna sobre esta obligación (ver párr. 9 *supra*), se debe atender negativamente y, en consecuencia, desestimar la pretensión presentada con respecto al cumplimiento de la obligación contenida en el literal c) del párr. 26 *supra*.
39. A pesar de la desestimación de esta acción, se deja a salvo los derechos de los accionantes a reclamar sus pretensiones ante las vías judiciales que consideren pertinentes.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda en el caso N.º 48-13-AN.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

**ALI VICENTE**  
**LOZADA PRADO**  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

004813AN-4ab72



**Caso Nro. 0048-13-AN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves quince de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 139-13-EP/22**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2022

**CASO No. 139-13-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 139-13-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron el comiso de un vehículo cuyo propietario era un tercero ajeno al proceso penal vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad. La Corte acepta la acción al verificar una vulneración del derecho a la defensa de la accionante, a quien no se le notificó para que comparezca al proceso.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 14 de diciembre de 2010, dentro del proceso penal N.º 11901-2010-071, en voto de mayoría<sup>1</sup>, el Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja dictó sentencia condenatoria en contra de Diego Miguel Romero Cevallos y le declaró autor material y responsable del delito de “*explotación sexual de menores de edad, o discapacitados a cambio de retribución*” previsto y sancionado en el artículo innumerado décimo tercero a continuación del 528 del Código Penal<sup>2</sup>, del que fue víctima la adolescente YLAS, entre marzo y mayo de 2010<sup>3</sup>. En consecuencia, considerando las agravantes establecidas en los numerales 1, 8 y 9 del artículo 30-A *ibidem*<sup>4</sup>, impuso al procesado la pena de 6 años de reclusión menor ordinaria y le ordenó el pago de la indemnización que por daños y perjuicios correspondiera<sup>5</sup>. Adicionalmente, dispuso el comiso de la camioneta doble

<sup>1</sup> A diferencia de la sentencia de mayoría, el voto salvado es de fecha 6 de diciembre de 2010.

<sup>2</sup> “Art...- *El que induzca, promueva, favorezca, facilite la explotación sexual de personas menores de dieciocho años de edad, o de las que tienen discapacidad, a cambio de remuneración o cualquier otra retribución, o se apropie de todo o parte de estos valores, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y el comiso de los bienes adquiridos con los frutos*” [énfasis añadido].

<sup>3</sup> En atención a lo dispuesto en los artículos 78 de la Constitución; 5.20 del Código Orgánico Integral Penal y 52.4 del Código de la Niñez y Adolescencia, en la presente sentencia los nombres de niños, niñas y adolescentes serán reemplazados por sus iniciales.

<sup>4</sup> “Art. 30-A.- *En el caso de delitos sexuales y de trata de personas, se considerarán como circunstancias agravantes, cuando no fueren constitutivas o modificatorias de la infracción y se aplicarán sin perjuicio de las circunstancias agravantes generales señaladas en el artículo anterior, las siguientes:*

1. *Si la víctima es una persona mayor de sesenta años o menor de dieciocho años de edad, persona con discapacidad o de aquellas que el Código Civil considera incapaces; [...]*

8. *Compartir con la víctima el ámbito familiar;*

9. *Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión del delito”.*

<sup>5</sup> La sentencia de mayoría no fijó un monto específico para la indemnización de daños y perjuicios.

cabina, marca Chevrolet, color plomo, motor C24SE31035173, de placas AGJ-0818, matriculada el 29 de diciembre de 2009 a nombre de Diego Miguel Romero Cevallos, porque –a criterio del Tribunal– habría sido pagada con los frutos del delito<sup>6</sup>.

2. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación. El 18 de julio de 2011, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de mayoría del Tribunal de Garantías Penales de Loja.
3. Mediante escrito de 1 de noviembre de 2012, la apoderada especial de TRUST FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A. (en adelante “la Fiduciaria”), representante legal del FIDEICOMISO VEHÍCULOS BANCO DEL AUSTRO TF-C-263 (en adelante, “el fideicomiso”), explicó al Tribunal de Garantías Penales de Loja que el 11 de noviembre de 2009, esto es, de manera previa al cometimiento de los hechos ilícitos que dieron lugar a las sentencias de 14 de diciembre de 2010 y 18 de julio de 2011 (véase los párrafos 1 y 2 *supra*), Diego Miguel Romero Cevallos suscribió un contrato de adhesión al “Fideicomiso Vehículos Banco del Austro TF-C-263”, al que transfirió el dominio del vehículo referido en el párrafo 1 *supra*<sup>7</sup>. Así, explicó que Diego Miguel Romero Cevallos no era propietario de la camioneta de placas AGJ-0818 sobre la que recayó el comiso penal, circunstancia que se reflejaba en la matrícula del vehículo, en la que constaba que se trataba de un bien “NO NEGOCIABLE”<sup>8</sup>. Con este antecedente, la Fiduciaria, en calidad de tercera perjudicada, solicitó:

*la inmediata devolución del vehículo [la camioneta de placas AGJ-0818] de exclusiva propiedad del fideicomiso [...] así como la cancelación de todo gravamen que se hubiera impuesto sobre el vehículo en la CNTTTSV oficiando a quien corresponda para su cumplimiento, pues este bien es parte del Patrimonio Autónomo inembargable del FIDEICOMISO VEHÍCULOS BANCO DEL AUSTRO TF-C-263 y se sujeta en estricto a lo*

---

<sup>6</sup> Al respecto, en la sentencia, expresamente estableció lo que sigue: “El Tribunal establece y se les da absoluta credibilidad a los testimonios de los señores policías de la DINAPEN y a los profesionales que integran el equipo multidisciplinario de la casa Hogar Linda, quienes en forma clara y directa, sin inventivas [...] manifestaron al Tribunal que cuando entrevistaron a la menor [...] les supo relatar la forma en la que fue sometida a la fuerza por parte de Diego Romero [...] para que trabajen en la prostitución y que les contó que el dinero producto de la prostitución les era arrebatado por parte de Diego para pagar una camioneta que había comprado [...] el Tribunal en aplicación a las reglas de la sana crítica [...] tiene la certeza y la convicción de que el acusado Diego Miguel Romero Cevallos indujo y facilitó la explotación sexual de la menor [...] a cambio de que la remuneración recibida por la menor sea entregada a él para pagar la compra de su vehículo, todo esto cuando la indicada ofendida tenía 17 años 4 meses de edad aproximadamente”.

<sup>7</sup> De conformidad con la cláusula Quinta del contrato, “el adherente transfiere real y materialmente, a título de fideicomiso mercantil irrevocable a favor del FIDEICOMISO, el derecho de dominio del vehículo cuya descripción consta del QUINTO SEGMENTO, de este mismo instrumento”. Según el “Quinto Segmento” del contrato, se transfirió el dominio del vehículo marca Chevrolet, clase camioneta, modelo LUV D MAX 2.4L CD TM 4x2, motor N.º C24SE31035173, chasis N.º 8LBETF3D6A0034038, color gris granito perlescente, año 2010.

<sup>8</sup> Además de la matrícula, la Fiduciaria señala que en el expediente también constaba un certificado emitido por el Consejo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante, “CNTTTSV”), en el que se señaló que sobre el vehículo comisado pesaba una “restricción de Reserva de Dominio a favor del FIDEICOMISO VEHÍCULOS BANCO DEL AUSTRO TF-C-263”.

*dispuesto en el Art. 121 de la Ley de Mercado de Valores, excluyendo además la posibilidad de ejercer medida cautelar alguna sobre el vehículo.*

4. El 10 de diciembre de 2012, el Tribunal Primero de Garantías Penales negó la petición de devolución del vehículo, argumentando lo que sigue:

*[E]l Tribunal estima que al existir otras vías para que los recurrentes hagan valer sus derechos, mediante trámites ordinarios, el presente caso no supere [sic] el test de proporcionalidad constitucional, puesto que no habría el primer de los tres elementos del test, que se refiere a la necesidad de adoptar una medida que sacrifique la seguridad jurídica (necesidad, adecuación y proporcionalidad) y en este contexto modificar la sentencia sería afectar el núcleo esencial del derecho a la seguridad jurídica. La jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja y presentada por la peticionaria, en la que se dispone la devolución de un vehículo, no se refiere a un caso similar, porque en ese caso la sentencia no se encontraba aun ejecutoriada.*

5. De la providencia mencionada en el párrafo anterior, la Fiduciaria interpuso recurso de apelación, mismo que fue negado por el Tribunal Primero de Garantías Penales en auto de 17 de diciembre de 2012, con fundamento en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal<sup>9</sup>.
6. El 16 de enero de 2013, la Fiduciaria (también “la accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 10 y el 17 de diciembre de 2012 (véase los párrafos 4 y 5 *supra*). Esta Corte advierte que si bien, formalmente, la accionante impugna los autos referidos, su argumentación también se dirige en contra de las sentencias de 14 de diciembre de 2010 y de 18 de julio de 2011, emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Loja y por la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, respectivamente, como se verá más adelante.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 12 de marzo de 2013, admitió a trámite la demanda presentada, cuya sustanciación, en virtud del sorteo realizado el 23 de abril de 2013, le correspondió al juez Fabián Jaramillo Villa, quien avocó conocimiento de la causa el 18 de agosto de 2014 y requirió el correspondiente informe de descargo a los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja.
8. El 19 de marzo de 2019, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo su sustanciación al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento en auto de 17 de febrero de 2020.
9. Mediante auto de 8 de marzo de 2022, el juez sustanciador requirió, por segunda ocasión, el informe de descargo correspondiente al Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja, y por primera ocasión, a la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja.

---

<sup>9</sup> Tribunal Primero de Garantías Penales, auto de 17 de diciembre de 2012: “[...] de la revisión del escrito de apelación, se determina que este no tiene la más mínima fundamentación, pues no señala o fija los puntos en desacuerdo, ni las normas de derecho aplicables al caso, tampoco la providencia que dice apelar es de las que de conformidad con el Art. 343 del Código Adjetivo Penal son apelables”.

## B. Las pretensiones y sus fundamentos

10. En su demanda, la Fiduciaria solicitó que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, como medida de reparación, que ordene la entrega del vehículo decomisado a su legítimo propietario –la Fiduciaria–, y el pago de una reparación pecuniaria por los daños causados al bien por el uso, descuido o desgaste desde que fue comisado.

11. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante expone los siguientes *cargos*:

11.1. Las sentencias del Tribunal de Garantías Penales de Loja y de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la CRE), a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y a la propiedad (artículos 66, 321 y 323 de la CRE) porque ordenaron el comiso de un vehículo que no era de propiedad del condenado, contrariando así el artículo 65 del Código Penal (vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos) y produciendo una afectación en la propiedad de un tercero que no participó en el proceso penal –porque nunca fue notificado para comparecer al mismo–. En esta misma línea, sobre los autos de 10 y de 17 de diciembre de 2012 –que negaron el pedido de devolución del vehículo y el recurso de apelación interpuesto– (véase los párrafos 4 y 5 *supra*), la accionante señaló que el “*Tribunal Primero de Garantías Penales de Loja [...] manifiesta que la sentencia se encuentra en firme y que no hemos reclamado la devolución del bien en el momento oportuno; alegando que el Tribunal no tiene competencia para revocar o alterar la sentencia que se encuentra ejecutoriada luego de haber sido confirmada por el superior nos negó el derecho que requerimos como Terceros Perjudicados, del cual apelamos y obtuvimos negativa del recurso interpuesto, sin que se considerara que demostramos que el bien es nuestro y que la obligación crediticia que el [sic] señor Diego Romero Cevallos está vigente casi en su totalidad con su acreedor, el Banco del Austro*” (énfasis añadido).

11.2. En alusión a los derechos referidos en el párrafo *ut supra*, la accionante agregó que el vehículo comisado no fue adquirido con los frutos del delito, pues –en su criterio– “[d]e la documentación certificada que se adjuntó a nuestra petición, demostramos que el Banco del Austro S.A. con fecha 12 de noviembre de 2009, concedió un crédito al señor Diego Miguel Romero Cevallos, por un capital de USD\$ 16,312,64 mas [sic] los intereses respectivos del 15,20%, a 4 años plazo, para la compra del vehículo que posteriormente fue fideicomitado, es decir 5 meses antes de que éste iniciara el cometimiento del delito juzgado. Durante estos 5 meses previos, el Sentenciado ya había pagado al Bco. el valor de USD\$ 2,325.63 por concepto

*de capital e intereses con dinero que no podía provenir de la referida explotación sexual, por las fechas enunciadas”.*

- 11.3.** Finalmente, la accionante afirma, con relación al derecho al debido proceso en las garantías de la motivación, de ser juzgado por un juez competente y a la defensa (artículo 76.7 literales a, k, y l de la Constitución), que tal derecho “*SE HA VULNERADO DE FORMA ATROZ [...] POR CUANTO, PESE A EXISTIR EN EL PROCESO PRINCIPAL, INFORMACIÓN SOBRE LA RESTRICCIÓN DEL DOMINIO DEL VEHÍCULO DE NUESTRA PROPIEDAD, SIN EMBARGO NI EL SEÑOR FISCAL NI LOS SEÑORES JUECES, TUVIERON LA INICIATIVA DE CONTAR CON EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, PARA QUE ESTE PUEDA EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA*” (énfasis en el original). En este sentido, agrega que las sentencias impugnadas dispusieron “*el comiso de nuestro vehículo fideicomitado, que está matriculado a nombre del acusado Diego Romero (pero no es de su propiedad), a su decir ‘por haber sido pagados con los frutos del delito’, pues el Tribunal jamás se percató de la frase no negociable constante en la matrícula, ni del certificado emitido por la CNTTTSV y tampoco analizó que el “gravamen” estaba impuesto a favor del FIDEICOMISO VEHÍCULOS BANCO DEL AUSTRO TF-C-263, menos aún investigó si existían obligaciones pendientes de pago por la adquisición del bien que lo creyeron de propiedad del Acusado*”.

### **C. Informes de descargo**

- 12.** El 9 de septiembre de 2014, Rita Gallegos Rojas y José Álvarez Ramírez, jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja, remitieron a la Corte Constitucional su informe de descargo, en el que, en lo principal, indicaron que:

*los comparecientes, no hemos hecho más que respetar el principio a la seguridad jurídica plasmado en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, que señala que el Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pues la sentencia en donde se dictó el comiso del vehículo ha sido dictada ya con fecha 14 de diciembre del año 2010 y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia con fecha 18 de julio de 2011. De ahí que con nuestra resolución no hemos afectado ningún derecho constitucional de los accionantes pues nos limitamos a respetar una sentencia que se encuentra en firme y a la que no estamos en capacidad de modificar, pues para eso existen vías como el recurso de revisión (en ciertos casos) o la acción extraordinaria de protección. [...] Como se ha insistido las sentencias mediante el cual (sic) se dictó el comiso del vehículo, están en firme y esas son las que dieron fin al proceso, mientras que nuestra resolución de 10 de diciembre en el que les hacemos conocer a los accionantes que no podemos modificar esas sentencias, no es de las que ponen fin al proceso, pues como insistimos nuevamente, ya el proceso había terminado cuando la Sala de lo Penal había confirmado la sentencia que dictó el comiso del vehículo, particular que pedimos sea considerado al momento de resolver esta acción.*

- 13.** El 4 de abril de 2022, José Cristóbal Álvarez Ramírez, en calidad de juez del entonces Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja, presentó el informe de descargo

requerido, en el que señaló que no fue parte del tribunal que dictó la sentencia de 14 de diciembre de 2010 (párrafo 1 *supra*), pero sí del tribunal que negó el pedido de devolución del vehículo formulado por la fiduciaria, en auto de 10 de diciembre de 2012 (párrafo 4 *supra*). Al respecto, señaló: “(L)a sentencia en la que se ordenó el comiso de dicho automotor estaba en firme y lo que se pretendía, por parte de Trust Fiduciaria Administradora de Fondos Fideicomisos S.A., era que el Tribunal haga las veces de Corte Constitucional y modifique una sentencia de la justicia ordinaria que se encontraba en firme y que incluso había sido conocida por el superior”. Y agrega lo siguiente: “Lamentablemente, al parecer la matrícula estaba a nombre del procesado, sin que nadie haya reclamado, ni conforme al principio de buena fe y lealtad procesal se haya advertido a la justicia sobre el verdadero dueño, por lo que se generó la lamentable confusión que no pudo ser corregida ni por la Sala Penal de la Corte Provincial, debido a que lo relacionado a la propiedad del vehículo no fue objeto del recurso de apelación”.

14. A su vez, el 17 de marzo de 2022, Leonardo Bravo González, en calidad de juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, remitió el informe de descargo referido, en el que afirmó que si bien existe “claridad sobre que sólo es posible el comiso de bienes que son del procesado [lo que excluye] el comiso de bienes [sic] que, aun estando involucrados en un delito, son de propiedad de personas (NATURALES O JURIDICAS [sic]) que no han sido procesadas, o que siendo procesadas no se ha determinado su culpabilidad”, no obstante, en el caso concreto, el recurso de apelación “versó únicamente sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado Diego Romero. En ninguna parte se topó, ni siquiera indirectamente, sobre la improcedencia del comiso, siendo por esto que la Sala no hace ningún pronunciamiento sobre el tema”. Así, el referido juez concluyó “nada tiene que responder la Sala Penal sobre el pronunciamiento que hace [sic] Tribunal de Garantías Penales, respecto del pedido de revocatoria [del comiso del vehículo]; pues no hicimos ningún pronunciamiento al respecto [...] Por lo tanto, si probablemente el Tribunal de Garantías Penales hizo mal en negar la revocatoria del comiso, conforme se había solicitado en base de pruebas que antes no constaban en el expediente, nada tiene que responder la Sala Penal”.

## II. Competencia

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## III. Cuestiones previas

16. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia,

en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

17. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
18. No obstante, en la sentencia N.º 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la regla jurisprudencial mencionada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. En tal virtud, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

19. Por otro lado, en relación al requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales mediante acción extraordinaria de protección, en los párrafos 40 y 41 de la sentencia N.º 1944-12-EP, la Corte señaló:

*En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.*

*Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito [se omitió el énfasis del original].*

20. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si las decisiones judiciales impugnadas pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección y si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en contra de las sentencias impugnadas.
21. En relación con el primer asunto cabe recordar que se impugnaron dos autos, el primero, por el que se negó la solicitud de devolución del vehículo (véase el párrafo 4 *supra*) y,

- el segundo, por el que negó el recurso de apelación en su contra (véase el párrafo 5 *supra*).
22. La negativa a la devolución se justificó en el valor de cosa juzgada que tenía la sentencia que dispuso el comiso y la negativa del recurso de apelación, entre otros motivos, en la consideración de que la providencia impugnada no sería de aquellas susceptibles de ser apeladas. En definitiva, tales negativas se emitieron al considerar que tanto el pedido como el recurso interpuesto eran inoficiosos.
  23. Al respecto, se verifica que ninguno de los autos resolvió el fondo de las pretensiones del juicio penal, por lo que se descarta el supuesto 1.1 especificado en el párr. 18 *supra*. Tampoco se verifica el supuesto 1.2 del mismo párrafo, porque el juicio penal había concluido antes de la emisión de ambos autos. Por último, esta Corte tampoco identifica que dichos autos puedan generar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que no alteraron su situación jurídica, misma que se estableció –en lo relativo al vehículo del que alega ser propietaria– en una sentencia ejecutoriada previa (aquella que dispuso el comiso). En conclusión, se descarta que los referidos autos puedan ser materia de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección.
  24. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que la argumentación de la accionante también se dirigió a las sentencias de 14 de diciembre de 2010 y de 18 de julio de 2011, emitidas por el Tribunal de Garantías Penales y por la Corte Provincial. Estas decisiones judiciales son definitivas por haber resuelto la materialidad de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada y son, por tanto, objeto de esta garantía jurisdiccional.
  25. En relación al agotamiento de recursos, de los antecedentes procesales y de la revisión del expediente, se desprende que en el juicio penal N.º 11901-2010-071 no se agotó el recurso de casación, sin embargo, esta situación no es atribuible a la negligencia de la accionante, sino que responde a una imposibilidad práctica, derivada de la falta de participación de la Fiduciaria en el proceso penal, en tanto alega que nunca fue notificada para comparecer al proceso ni con las decisiones judiciales que se emitieron en la causa<sup>10</sup>, así como a posibles impedimentos de legitimación<sup>11</sup>, generando que el recurso sea inadecuado e ineficaz para el caso en concreto. En consecuencia, en la especie, no era posible exigir al accionante que agote el recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, la Corte Constitucional no observa obstáculo para sustanciar la causa, estudiando los cargos relativos a las sentencias de primera y de segunda instancia.

---

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, los casos resueltos en las sentencias N.º 5-14-EP/20, N.º 71-16-EP/21; y, el párr. 20.2 de la sentencia N.º 838-16-EP/21.

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Penal: “Art. 351.- Titulares.- El recurso de casación podrá ser interpuesto por el agente fiscal, el acusado o el acusador particular”.

#### IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. En las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de sus acusaciones contra las decisiones judiciales impugnadas por considerarla lesiva de un derecho fundamental<sup>12</sup>.
27. En lo que se refiere al cargo mencionado en el párrafo 11.1. *supra*, la accionante señala que al incumplirse el artículo 65 del Código Penal se produjo una violación a su derecho a la propiedad que se vincularía con vulneraciones a los derechos al debido proceso (en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes), a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. La Corte observa que estas alegaciones comparten un mismo núcleo argumentativo, a saber: que las decisiones judiciales resolvieron el comiso de un bien de propiedad de un tercero que no participó en el cometimiento de la infracción ni en el proceso, lo que ocurrió como resultado de la vulneración del artículo 65 del Código Penal. Por tanto, este Organismo estima que basta examinar estas alegaciones en relación con el derecho a la propiedad por cuanto, según la accionante, el incumplimiento de la norma referida –que establece una sanción– acarreó la vulneración del referido derecho. Así, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron, las decisiones judiciales impugnadas, los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y a la propiedad al ordenar el comiso de un vehículo que no pertenecía al autor del delito?**
28. En lo que atañe al cargo singularizado en el párr. 11.2. *supra*, este pretende, exclusivamente, un pronunciamiento respecto del fondo del proceso penal de origen, ya que afirma que, a la fecha de ocurridos los hechos penalmente relevantes materia del juicio penal N.º 11901-2010-071, Diego Miguel Romero Cevallos ya había adquirido el vehículo fideicomitado y había pagado 5 cuotas del préstamo obtenido para su adquisición, lo que impedía concluir que el vehículo se adquirió con los frutos del delito por el que fue condenado. Al respecto, de conformidad con el párrafo 53 de la sentencia N.º 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019<sup>13</sup>, no es competencia de la Corte Constitucional emitir sentencias de mérito cuando el proceso en el que se planteó la acción extraordinaria de protección no proviene de garantías jurisdiccionales, como en este caso, en el que el proceso de origen es de naturaleza penal. Por lo tanto, no se formulará un problema jurídico respecto del cargo en mención.
29. En cuanto al cargo sintetizado en el párr. 11.3. *supra*, se advierte que la accionante atribuye la vulneración del debido proceso en las garantías de la motivación, de ser juzgado por un juez competente, y a la defensa (artículo 76.7 literales a, k, y l de la Constitución) al hecho de que las autoridades judiciales no le notificaron para que comparezca al proceso como tercera con interés en virtud de la propiedad que le

<sup>12</sup> Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>13</sup> “Cuando el proceso originario de la acción extraordinaria de protección es sustanciado en la justicia ordinaria, la litis de dicho juicio se traba en cuestiones de orden legal, en razón de lo cual, se confirma la regla general pues a esta Corte no le competen los asuntos de legalidad y por tanto, en ningún caso podría rever lo decidido en el proceso originario”.

corresponde sobre el vehículo comisado. En esta línea, considerando que estas alegaciones comparten el mismo núcleo argumentativo, la Corte estima que basta analizar el cargo a la luz del derecho a la defensa, a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron, las sentencias impugnadas, el derecho a la defensa de la accionante por no haberle notificado para que comparezca al proceso como tercera interesada en virtud de que de los recaudos procesales se desprende que era propietaria del vehículo comisado?**

## V. Resolución de los problemas jurídicos

### D. Primer problema jurídico: **¿Vulneraron, las decisiones judiciales impugnadas, los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y a la propiedad al ordenar el comiso de un vehículo que no pertenecía al autor del delito?**

30. La accionante considera vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por el incumplimiento del artículo 65 del Código Penal –vigente a la fecha de tramitado el proceso penal y emitidas las sentencias hoy impugnadas–, que determinaba sobre qué bienes era posible que recayera el comiso.
31. Por su parte, el artículo 82 de la Constitución de la República prescribe: “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Al desarrollar su contenido, esta Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas<sup>14</sup>.
32. En relación con la acción extraordinaria de protección, esta Corte precisó que, “*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional*”<sup>15</sup>. En ocasiones, tal trascendencia se verifica porque la inobservancia del ordenamiento jurídico acarrea como resultado la afectación de preceptos constitucionales<sup>16</sup>.
33. El artículo que se argumenta como inobservado y que regía el proceso penal en cuanto al decomiso del vehículo, determinaba lo que sigue:

*Art. 65.- El comiso especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma [énfasis añadido].*

34. El artículo citado –hoy derogado por el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP)– establecía varias reglas, siendo que la aplicable al caso *sub iudice* fue la

<sup>14</sup> Véase la sentencia N.º 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1763-12-EP/20, párrafo 14.5.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1593-14-EP/20, párrafo 19.

siguiente: “*El comiso especial recae [...] sobre las que han sido producidas por la infracción misma*”. Este Organismo advierte que, de acuerdo con esta regla, el comiso podía recaer sobre los bienes que sean producto de la infracción penal, sin exigir que tales bienes fueran de propiedad de quien hubiera sido condenado en calidad de autor o cómplice. A diferencia de otros pronunciamientos de este Organismo en los que se ha analizado supuestos de procedencia del comiso penal distintos<sup>17</sup>, en el caso *in examine* la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Loja, ratificada en apelación, aplicó la regla del artículo 65 del Código Penal que permitía el comiso de bienes producidos por la infracción sin consideración de quién fuere su propietario, al estimar que en el juicio penal se había demostrado que los frutos del delito se destinaron a la adquisición del vehículo de placas AGJ-0818.

- 35.** Sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte estima necesario reiterar que el comiso penal constituye una sanción por el cometimiento de un hecho ilícito que se impone una vez que se determina la responsabilidad penal, y que generalmente recae sobre bienes de algún partícipe de la infracción penal<sup>18</sup>. No obstante, y aunque podría resultar contra intuitivo afirmar que una norma jurídica permitía la imposición de una pena a quien no fue condenado como responsable del delito y que esta circunstancia no se opusiera a un derecho fundamental, el artículo 65 del Código Penal vigente a la fecha en que se expidieron las decisiones impugnadas no lo establecía de esta forma y, por tanto, no se podía exigir a los operadores judiciales una interpretación distinta.
- 36.** En consecuencia, esta Corte debe concluir que las autoridades jurisdiccionales que emitieron las decisiones impugnadas observaron lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, por lo que no se constata una vulneración a la seguridad jurídica. Esta Corte desestima, asimismo, la alegada vulneración del derecho a la propiedad pues su constatación dependía de la existencia de una inobservancia del ordenamiento jurídico, lo que no se ha verificado, según lo expresado en párrafos precedentes.

---

<sup>17</sup> Entre ellos destaca la sentencia N.º 1322-14-EP/20, de 16 de diciembre de 2020.

<sup>18</sup> En este sentido, véase Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párrafos 38, 39 y 44. “*El comiso penal, al ser una pena por el hecho delictivo, se aplica cuando los bienes que han servido para el cometimiento del hecho delictivo o que han sido destinados para cometer el delito, son de propiedad de algún partícipe de la infracción penal. No obstante, las sentencias impugnadas lo aplicaron sin tomar en consideración que la persona condenada no era el propietario del vehículo. Conforme se señaló en los párrafos 38 y 39 supra, el comiso es una pena que se impone como consecuencia de un hecho delictivo; por lo que, independientemente de si ciertos tipos penales exigen que se declare el comiso penal de los bienes utilizados para el cometimiento del delito, la autoridad judicial debe verificar que aquellos bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal 28. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron.*” Véase, también, la sentencia N.º 2220-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, en la que la Corte Constitucional reconoció que el comiso concebido como una sanción que recae sobre los bienes de algún partícipe del cometimiento de la infracción penal admite excepciones, como las establecidas en el artículo 69.2.f del Código Orgánico Integral Penal vigente actualmente.

**E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneraron, las sentencias impugnadas, el derecho a la defensa de la accionante por no haberle notificado para que comparezca al proceso como tercera interesada en virtud de que, de los recaudos procesales se desprende que era propietaria del vehículo comisado?**

37. El artículo 76 numeral 7 literales a) b) y c) de la CRE dispone:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

38. La Corte ha señalado que se vulnera el derecho a la defensa cuando existe indefensión; es decir, cuando se impide a un sujeto procesal o –como en el caso *sub índice*– a un tercero perjudicado:

*comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales<sup>19</sup>.*

39. La accionante ha referido que esta garantía se vulneró porque no fue notificada para comparecer al proceso a pesar de que, en función de los recaudos procesales, podía identificársele como la propietaria del vehículo comisado. En este sentido, corresponde a la Corte dilucidar, en primer lugar, si era necesario contar con la accionante a efectos de resolver sobre la procedencia del comiso y, en tal sentido, si la falta de notificación a la accionante para que comparezca al proceso configuró una vulneración del derecho a la defensa. A continuación, se analizará si efectivamente –como alega la accionante– existen recaudos procesales que permitían identificarle como propietaria del vehículo comisado.

40. Previo a analizar lo referido en el párrafo anterior, la Corte estima necesario aclarar, como quedó dicho en los párrafos 35 y 36 *supra*, que el artículo 65 del Código Penal permitía el comiso de bienes que fueran producto de la infracción, sin consideración de si la propiedad correspondía a quienes participaron en el cometimiento de la infracción; no obstante, lo anterior no torna irrelevante la determinación de la titularidad de la propiedad de estos bienes pues, como ocurrió en el caso *sub índice*, los terceros no vinculados a la infracción cuyos bienes se pretenda comisar podrían cuestionar la circunstancia que habilita el comiso, esto es, que los bienes no son producidos por la

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP. Ver también Sentencia N.º 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 24.

infracción. Así las cosas, este Organismo no cuestiona que la legislación vigente en ese momento permitía el comiso de bienes de propiedad de terceros que fueren producto del delito, por el contrario, lo que se analizará en este problema jurídico es la forma en la que ello debía ocurrir; en concreto, si se debía contar con el presunto propietario del vehículo comisado para resolver sobre la procedencia del comiso.

41. En atención al esquema argumentativo referido, en el caso *sub índice* se advierte que la accionante compareció por primera vez al proceso a través del escrito presentado el 1 de noviembre de 2012 en el que solicitó la devolución del vehículo (ver párrafo 3 *supra*), esto es, de forma posterior a la emisión de las sentencias de primera y de segunda instancia. Asimismo, la Corte advierte, de la revisión del expediente judicial, que antes de la emisión de las sentencias impugnadas, la accionante no compareció al proceso, ni a ninguna diligencia, a fin de exponer sus pretensiones, así como tampoco pudo presentar pruebas ni impugnar las decisiones que afectaban sus derechos.
42. Si bien, como se ha analizado, la normativa penal contemplaba el comiso de bienes que han sido producidos por la infracción misma sin considerar a quién correspondía la propiedad de tales bienes, esta Corte estima que cuando esta medida recae sobre bienes de propiedad de terceros no vinculados al cometimiento de la infracción, el derecho a la defensa exige que se cuente con esos terceros a efectos de resolver sobre la procedencia del comiso. Lo anterior por cuanto, a pesar de que el comiso de bienes de propiedad de terceros era posible, ello estaba supeditado a que los bienes sean producidos por la infracción penal, y ello es precisamente lo que los terceros –propietarios de los bienes a comisar– podrían disputar<sup>20</sup>. Por estas consideraciones, a pesar de que no se verifica la existencia de una regla de trámite que exigiera notificar a los terceros propietarios de los bienes que se pretendía comisar para que comparezcan al proceso penal, la Corte verifica una vulneración *atípica* del derecho a la defensa como principio constitucional, esto es, una vulneración que ocurre a pesar de que no se constata la vulneración de una regla de trámite de rango legal<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> En el caso concreto, esta es precisamente la alegación de la accionante, a saber: que el vehículo se adquirió antes del cometimiento de la infracción y que, por tanto, no podía ser producido por la infracción penal.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020: “23.1. *El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)* 23.2. *Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.* 23.3. *La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.* 23.4. *No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas*

43. Continuando con el esquema argumentativo propuesto, de la revisión del expediente de instancia se verifica que, a foja 105 figura la matrícula del vehículo de placas AGJ-0818, emitida el 29 de diciembre de 2012. De este documento se desprende: **i)** que la matrícula se emitió a nombre del señor Diego Miguel Romero Cevallos; y, **ii)** que en el documento se registra la observación “*NO NEGOCIABLE*”. La Corte advierte, asimismo, que los recaudos procesales a los que hace referencia la accionante en su acción extraordinaria de protección –aludidos en el párrafo 11.2 *supra*– fueron incorporados al proceso de forma posterior a la expedición de las sentencias de primera y segunda instancia.
44. De lo anterior se desprende que en efecto existía un elemento probatorio con el que las autoridades judiciales contaban para advertir que el vehículo en cuestión podría ser de propiedad de un tercero y no del procesado: la matrícula que consta en la hoja 105 del expediente. En criterio de esta Corte, la observación “*NO NEGOCIABLE*” que figura en la matrícula del vehículo constituye recaudo suficiente para que las autoridades judiciales, en un ejercicio diligente de sus funciones, se cuestionen la situación del vehículo y realicen las gestiones encaminadas a verificar la titularidad del derecho de propiedad (por ejemplo, requerir información a la Agencia Nacional de Tránsito o al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Jefatura Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre para que se certifique la titularidad del derecho de propiedad del vehículo) para, de ser el caso, considerando el alcance de la medida que se podía adoptar (el comiso), notificar al propietario del vehículo para que comparezca al proceso. Esta Corte identifica, sin embargo, que los jueces de primera instancia<sup>22</sup> no realizaron esfuerzo alguno por dilucidar la situación jurídica del vehículo pues, por el contrario, se limitaron a ordenar su comiso de forma directa.
45. Así, por tanto, la Corte concluye que en el expediente del proceso existía al menos un elemento que hubiere permitido a las autoridades judiciales, si hubieran procedido diligentemente, identificar a un propietario distinto del vehículo comisado.
46. Para esta Corte es claro que el escenario de indefensión en el que se colocó a la accionante es consecuencia directa de la inacción de las autoridades judiciales, quienes no realizaron esfuerzo alguno para asegurar **(i)** que el bien a comisar sea de propiedad del condenado, y, de no ser el caso, **(ii)** por dilucidar a quién correspondía la propiedad del vehículo a efectos de asegurar que se cuente con este tercero antes de resolver sobre la procedencia del comiso, lo que, en último término, impidió que la accionante comparezca de manera oportuna al proceso y pueda controvertir que el vehículo fuera producido por la infracción penal. Por las consideraciones expuestas, la Corte concluye que se vulneró el derecho a la defensa de la accionante.

---

*constitucionales de garantía antes aludidas. 23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas”.* (énfasis añadido)

<sup>22</sup> No así los jueces de segunda instancia, cuyo pronunciamiento se circunscribió al contenido de los recursos de apelación que resolvió y que no se refirieron a la configuración de las circunstancias de procedencia del comiso.

47. Una vez declarada la vulneración del derecho fundamental a la defensa de la accionante, corresponde a esta Corte determinar la forma de repararlo. En este sentido, se tiene que el haber ordenado el comiso sin que la accionante tenga oportunidad de comparecer al proceso penal en el que se dictó tal medida, fue el hecho que causó el estado de indefensión. En consecuencia, al haber sido declarado el comiso en vulneración del derecho a la defensa de la accionante y considerando que en este caso el reenvío no es lo más idóneo por el transcurso del tiempo y en razón de que existen decisiones definitivas sobre la responsabilidad del delito, la Corte debe dejar sin efecto el comiso dispuesto en la sentencia de primera instancia, confirmada en apelación, quedando en firme las demás decisiones adoptadas, en particular aquellas que guardan relación con la responsabilidad penal del condenado.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A. en representación del FIDEICOMISO VEHÍCULOS BANCO DEL AUSTRO TF-C-263.
2. Declarar que la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, dentro del proceso penal N.º 11901-2010-071, por parte del Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja, vulneró el derecho a la defensa de la accionante.
3. Disponer, como medidas de reparación integral:
  - 3.1 Dejar sin efecto, exclusivamente, la parte pertinente al comiso del vehículo marca Chevrolet, clase camioneta, modelo LUV D MAX 2.4L CD TM 4x2, motor N.º C24SE31035173, chasis N.º 8LBETF3D6A0034038, color gris granito perlescente, año 2010, de placas AGJ-0818, dispuesto en la sentencia de 14 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja y, como consecuencia de ello, la sentencia de 18 de julio de 2011 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja que confirmó la sentencia de primera instancia, asimismo, exclusivamente en lo relativo al comiso. Ambas sentencias quedarán en firme en lo relativo a las demás cuestiones resueltas, especialmente en lo relativo a la responsabilidad penal.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 139-13-EP/22****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 7 de septiembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 139-13-EP/22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada el 16 de enero de 2013 por Trust Fiduciaria Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A representante legal de Fideicomisos Vehículos Banco del Austro TF-C-263 (“**accionante**”) en contra de las sentencias dictadas el 14 de diciembre de 2010 y 18 de julio de 2011 por el Tribunal de Garantías Penales de Loja y por la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, respectivamente; y de los autos emitidos el 10 y 17 de diciembre de 2012 por el Tribunal de Garantías Penales de Loja.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó parcialmente la demanda por considerar que el Tribunal de Garantías Penales de Loja vulneró el derecho a la defensa de la accionante porque:

*[N]o realizaron esfuerzo alguno para asegurar (i) que el bien a comisar sea de propiedad del condenado, y, de no ser el caso, (ii) por dilucidar a quién correspondía la propiedad del vehículo a efectos de asegurar que se cuente con este tercero antes de resolver sobre la procedencia del comiso, lo que, en último término, impidió que la accionante comparezca de manera oportuna al proceso y pueda controvertir que el vehículo fuera producido por la infracción penal. [...]*

3. Respetando las consideraciones realizadas en el voto de mayoría, me permito disentir de las mismas, en primer lugar, porque considero que el examen del problema jurídico dos es contradictorio con la conclusión establecida en los párrafos 35 y 36 de la sentencia de mayoría; y en segundo lugar, porque a través de la garantía activada no se puede crear la figura del tercero perjudicado como un sujeto del proceso penal.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

**I. Consideraciones****A) Sobre la contradicción del segundo problema jurídico con la conclusión de los párrafos 35 y 36**

5. Para la resolución del primer problema jurídico de la sentencia de mayoría, se transcribe la parte final del artículo 65 del Código Penal -entonces vigente- y se aclara que con esta regla **el comiso podía recaer sobre los bienes que sean producto de la infracción penal, sin exigir que tales bienes fueran de propiedad de quien hubiera sido condenado en calidad de autor o cómplice**. Con base en lo expuesto, se determinó que el Tribunal de Garantías Penales de Loja aplicó la regla del artículo

referido al estimar que en el juicio penal se había demostrado que los frutos del delito se destinaron para la adquisición del vehículo de placa N°. AGJ-0818.

6. En concordancia con lo expuesto, en el párrafo 35 de la decisión de mayoría se señala que *“aunque podría resultar contra intuitivo afirmar que una norma jurídica permitía la imposición de una pena a quien no fue condenado como responsable del delito y que esta circunstancia no se opusiera a un derecho fundamental [...] no se podía exigir a los operadores judiciales una interpretación distinta”* (“Énfasis añadido”) a la establecida en la norma. En atención a aquella disquisición, se descartó la violación del derecho a la seguridad jurídica y no se trató el derecho a la propiedad.
7. Es decir, el punto medular de la orden de comiso analizado en el caso *in examine* se centró en que el bien fue adquirido con los frutos de la comisión del delito, y que con base en la norma no era un requisito determinar la propiedad del mismo. Sin embargo de lo señalado, en la resolución del segundo problema jurídico se indica que, es importante la determinación de la titularidad de la propiedad de los bienes comisados aun cuando en el examen sobre la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica se concluye que el comiso sobre bienes de terceros procedía por haber sido producidos por el cometimiento de la infracción. Lo anterior, a mi criterio, es contradictorio, pues si la norma faculta el comiso de bienes de terceros bajo una condición expresa, cuál sería el sentido de determinar la titularidad de la propiedad y con qué fundamento se declararía la violación del derecho a la defensa si la condición de la norma se cumplió.
8. En este orden de ideas, con el examen contenido en la decisión de mayoría se daría un sentido contrario al inciso final del artículo 65 del Código Penal al señalar que las autoridades judiciales siempre deben realizar las gestiones necesarias para determinar la titularidad de los bienes comisados aun cuando la norma establece una excepción clara. Así, tácitamente se modifica la norma pues a criterio de la decisión de mayoría en todos los supuestos es importante la determinación del titular del bien comisado.

**B) Sobre la imposibilidad de crear la figura del tercero perjudicado como un sujeto del proceso penal a través de la resolución de una demanda de acción extraordinaria de protección**

9. Previo a exponer mis argumentos sobre el punto B) del presente voto, es importante determinar los sujetos procesales en las materias no penales y penales, a saber:

SUJETOS PROCESALES	
MATERIAS NO PENALES	MATERIA PENAL
Actor	Procesado
Demandado	Víctima/Acusador particular
Terceros (de ser el caso)	Fiscalía
	Defensa

*\*Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet*

10. De lo detallado, se desprende que, en los procesos no penales, el legislador ha reconocido a los terceros como sujetos procesales. En consecuencia, ha señalado que:

*Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal.*

*Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas.<sup>1</sup>*

11. Situación que claramente difiere de los procesos penales, en los cuales el legislador ha definido de forma taxativa los sujetos procesales y entre ellos, no ha previsto la figura del tercero con interés o tercero perjudicado. A pesar de lo descrito, en la sentencia de mayoría, específicamente en el desarrollo del segundo problema jurídico, se establece el reconocimiento de un sujeto procesal adicional a los determinados en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 439 del Código Orgánico Integral Penal. Así, por ejemplo, se menciona que:

*La Corte ha señalado que se vulnera el derecho a la defensa cuando existe indefensión; es decir, cuando se impide a un sujeto procesal o –como en el caso sub índice– a un tercero perjudicado [...]<sup>2</sup>*

*[...] No obstante, lo anterior no torna irrelevante la determinación de la titularidad de la propiedad de estos bienes pues, como ocurrió en el caso sub índice, los terceros no vinculados a la infracción cuyos bienes se pretenda comisar podrían cuestionar la circunstancia que habilita el comiso [...]<sup>3</sup>*

*Si bien, como se ha analizado, la normativa penal contemplaba el comiso de bienes que han sido producidos por la infracción misma sin considerar a quién correspondía la propiedad de tales bienes, esta Corte estima que cuando esta medida recae sobre bienes de propiedad de terceros no vinculados al cometimiento de la infracción, el derecho a la defensa exige que se cuente con esos terceros a efectos de resolver sobre la procedencia del comiso.<sup>4</sup>*

*Por estas consideraciones, a pesar de que no se verifica la existencia de una regla de trámite que exigiera notificar a los terceros propietarios de los bienes que se pretendía comisar para que comparezcan al proceso penal. [...] (Énfasis añadido)*

12. De lo expuesto, se colige que, a través de la resolución de la demanda de acción extraordinaria de protección, en atribución de competencias propias del legislador, se creó un nuevo sujeto procesal y con ello, le confirieron derechos sobre un supuesto específico: comiso de un bien en el marco de una sentencia condenatoria. Adicionalmente, se señaló que, los accionantes -terceros perjudicados- deben

<sup>1</sup> Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial N°. 506 de 22 de mayo de 2015. Art. 46.

<sup>2</sup> Párr. 38 de la sentencia de mayoría.

<sup>3</sup> Párr. 40 de la sentencia de mayoría.

<sup>4</sup> Párr. 42 de la sentencia de mayoría.

comparecer al proceso, sin que se detalle en qué etapa procesal y en qué condiciones deben hacerlo, lo cual crea confusión en la forma de aplicar la normativa infraconstitucional, generando un estado de inseguridad jurídica.

13. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declara la violación del derecho a la defensa de un sujeto que, de conformidad con la normativa aplicable, no puede ser un tercero con interés y con base ello, no se podría vulnerar un derecho.

## II. Conclusión

14. En conclusión, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a la normativa procesal y sin atribuirse competencias propias del legislador en una acción extraordinaria de protección.

**PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET**



Firmado digitalmente  
por PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2022.09.27  
11:19:17 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 139-13-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 11:59; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

013913EP-46788



**Caso Nro. 0139-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito lunes veintiséis de septiembre de dos mil veintidós y el texto del voto salvado el día martes veintisiete de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI**



**Sentencia No. 192-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 07 de septiembre de 2022

**CASO No. 192-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA NO. 192-17-EP/22**

**Tema:** La presente sentencia analiza la presunta vulneración de los derechos a la defensa en las garantías de presentar pruebas y motivación en las sentencias de primera y segunda instancia, así como en el auto de inadmisión de casación dentro de un juicio de daño moral. Luego de examinar cada una de las decisiones impugnadas, la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción por no encontrar las vulneraciones alegadas.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 07 de julio de 2014, Pablo Campana Sáenz presentó una demanda de daño moral en contra de Joaquín Orrantía Vernaza, por el presunto envío de comunicaciones a varios destinatarios, a través de correo electrónico, con expresiones de contenido injurioso y de descrédito en contra del accionante (Proceso No. 09332-2014-61574).
2. El 11 de abril de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, (“**Unidad Judicial Civil**”) aceptó la demanda y dispuso el pago de un valor de USD 100.000,00 por el daño moral causado. Inconformes con la decisión, ambas partes procesales por separado, interpusieron recurso de apelación.
3. El 23 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda. Inconforme con la decisión, Pablo Campana Sáenz interpuso recurso extraordinario de casación.
4. El 16 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto.
5. El 16 de enero de 2017, Lorena Soto Paredes y Juan Carlos Benalcázar Guerrón, ofreciendo poder o ratificación del accionante Pablo Campana Sáenz, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 11 de abril de 2016 y 23 de agosto de 2016 y el auto de inadmisión de 16 de diciembre de 2016.
6. El 04 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción y, de conformidad con el sorteo realizado el 31 de mayo de 2017,

su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

7. El 16 de julio de 2018, la entonces jueza constitucional sustanciadora dispuso el término de 5 días para que los legitimados pasivos envíen un informe motivado sobre la presente acción.
8. El 01 de agosto de 2018, la entonces jueza constitucional sustanciadora convocó a las partes procesales y terceros con interés a una audiencia pública que fue llevada a cabo el 15 de agosto de 2018<sup>1</sup> con la presencia del accionante y terceros con interés.
9. El 17 de agosto de 2018, Pablo Campana Sáenz presentó un escrito en el que ratificó la intervención de sus abogados patrocinadores.
10. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, mediante auto de 14 de abril de 2022, avocó conocimiento y dispuso su notificación a las partes procesales.

## II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Alegaciones de las partes

### A. Fundamentos y pretensión de la acción:

12. El accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa en las garantías de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y de motivación, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales h) y l) de la CRE, respectivamente.
13. Manifiesta que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia vulneró su derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, puesto que *“se pidió una prueba pericial sobre algo absolutamente esencial para probar el daño moral, esto es, que las afirmaciones injuriosas del demandado se enviaron a muchas personas. No obstante, corrobora que dicha prueba nunca se realizó, a pesar de estar ordenada por el Juez. En otros términos, una prueba esencial fue pedida y proveída por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, pero nunca se actuó dicha prueba.*

---

<sup>1</sup> Comparecieron a la audiencia pública los abogados del accionante y el tercero con interés Joaquín Orrantia Vernaza. Pese a ser debidamente notificados, no comparecieron a la audiencia los jueces que emitieron las decisiones jurisdiccionales impugnadas.

*Como ya indicamos, esta situación nada tiene que ver con lo dispuesto en el número 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues es totalmente imposible apreciar una prueba que jamás se practicó, y obviamente, jamás se podría estar en el supuesto de dicha norma legal. Tiene que ver, por el contrario, con una gravísima omisión procesal que afecta derechamente al derecho de defensa, que provoca indefensión (...) y que condiciona decisivamente el contenido de la parte dispositiva de la sentencia”.*

**14.** En tal sentido, menciona que *“en el escrito de prueba de 28 de julio de 2015, el señor Pablo Campana Sáenz solicitó un examen pericial de la dirección de correo electrónico del señor Joaquín Orrantia Vernaza y de la del señor Gustavo Manrique Miranda. Mediante providencia de 30 de julio de 2015, el señor Juez de la Unidad Judicial Civil (...) autorizó dicha prueba y designó a un perito informático (...). A fojas 121 de los autos se puede verificar que el perito informático tomó contacto con los titulares de varias cuentas de correo electrónico para practicar la pericia ordenada y ratificada por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, pero el perito indica que no pudo cumplir con lo dispuesto (...) porque existió oposición de las personas titulares de las cuentas de correo electrónico que por orden del Juez debían revisarse para constatar que hubo difusión de las injurias proferidas en mi contra (...). Por estas razones, mal pudo la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas quedarse en la pura y simple constatación de que se omitió la práctica de una prueba esencial, sino que su deber era corregir esta negligencia”.*

**15.** Por otra parte, sostiene que las sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto de inadmisión del recurso de casación vulneraron su derecho a la defensa en la garantía de motivación por las siguientes razones:

**15.1.** En cuanto al auto de inadmisión emitido por la Corte Nacional de Justicia, sostiene que *“lejos de analizar con suficiencia las causales de casación (...) se limita a exponer generalidades, citar normas de modo literal y sólo superficialmente invoca los argumentos expuestos en el escrito de casación. Este exceso de argumentos teóricos, abstractos y lejanos al análisis del caso concreto, hacen que la sentencia de casación sea inmotivada”.* Asimismo, menciona que el auto de inadmisión únicamente contiene seis páginas con tres de *“generalidades”* y que *“la justificación del fallo, en el sentido de ‘no haber justificado los yerros de la sentencia impugnada’ se echa mucho de menos, por lo cual es evidente la falta de motivación en que incurre”.*

**15.2.** En cuanto a la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte Provincial de Justicia, el accionante sostiene que esta *“emplea una argumentación incoherente, ilógica y carente de pertinencia en la ligazón entre los hechos y el derecho”* y que *“es evidente que no hay lógica en la sentencia de dicha Sala, porque se dicta una sentencia adversa a pesar de observar una infracción procesal muy grave y determinante”.* Asimismo, menciona que *“dicho órgano judicial dice, por un lado, que el requisito para indemnizar por el daño moral*

*es que haya ilicitud del agente, mientras que, por otro lado, constata que el correo electrónico que envió el demandado lo recibió el señor Gustavo Manrique, pero a pesar de este hecho demostrado dice que no hay ilicitud”.*

**15.3.** Finalmente, en cuanto a la sentencia de primera instancia dictada por la Unidad Judicial Civil, justifica la vulneración de la garantía de motivación en que *“realiza un extenso análisis sobre la existencia del daño moral que infringió el demandado, pero al momento de analizar la cuantía del perjuicio irrogado y determinar la correspondiente indemnización, ningún razonamiento sobre los hechos y el derecho se realiza, es decir, se incurre en falta absoluta de motivación. En efecto, a pesar de que el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil argumenta en los hechos y en el derecho la existencia de conductas que provocan daño moral, omite justificar por qué la indemnización por el entuerto debe ser de USD\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya que respecto de este aspecto ningún análisis existe”.*

#### **B. Argumentos de la parte accionada:**

**16.** Pese a que mediante auto de 16 de julio de 2018 se dispuso a los legitimados pasivos el envío de un informe motivado sobre las decisiones jurisdiccionales impugnadas y la presente acción, de la revisión del expediente se verifica que, hasta el presente momento, este no ha sido recibido.

#### **IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

**17.** Conforme ha quedado anotado, de la revisión de la demanda se verifica que el accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas en la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, al observarse que existen alegaciones en su demanda sobre la presunta vulneración de este derecho en la sentencia de primera instancia, esta decisión será también objeto de análisis por parte de esta Corte.

**18.** Asimismo, el accionante sostiene que se vulneró la garantía de motivación en el auto de inadmisión de su recurso de casación y las sentencias de primera y segunda instancia. Por lo que, corresponde a esta Corte analizar este derecho en cada una de las decisiones.

#### **Sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra en las sentencias de primera y segunda instancia:**

**19.** El derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución en los siguientes términos:

*“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”.*

- 20.** Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de presentar pruebas.
- 21.** Así, la garantía de presentar pruebas del derecho a la defensa, conocida también como el ‘derecho a la prueba’, tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal. Es por ello que, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante, cuestión que, para la garantía mencionada, implica que la actividad probatoria de la que se ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión.
- 22.** Ahora bien, el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes consideren oportunas, sino que protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa. Así, si bien en principio el examen de las exigencias legales de la actividad probatoria constituye un asunto propio de los órganos jurisdiccionales ordinarios, el derecho a la prueba exige que la Corte Constitucional analice la arbitrariedad de la privación como la inadmisión o falta de práctica de pruebas relevantes para la decisión mediante una aplicación o interpretación restrictiva de las causas legales que resulta arbitraria o irrazonable o la falta de práctica de una prueba ya admitida por causas imputables al órgano jurisdiccional.
- 23.** En el presente caso, el accionante sostiene que se vulneró este derecho, puesto que solicitó una prueba pericial de varias cuentas de correo electrónico para demostrar que existían afirmaciones injuriosas que fueron enviadas a muchas personas, pero esta *“nunca se realizó, a pesar de estar ordenada por el Juez. En otros términos, una prueba esencial fue pedida y proveída por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, pero nunca se actuó dicha prueba”*. En tal sentido, agrega que *“el perito informático tomó contacto con los titulares de varias cuentas de correo electrónico para practicar la pericia ordenada (...), pero el perito indica que no pudo cumplir con lo dispuesto (...) porque existió oposición de las personas titulares*

*de las cuentas de correo electrónico (...). Por estas razones, mal pudo la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas quedarse en la pura y simple constatación de que se omitió la práctica de una prueba esencial, sino que su deber era corregir esta negligencia”.*

24. De la revisión del expediente de instancia se verifica que el accionante mediante escrito presentado el 28 de julio de 2015, dentro del término probatorio, anunció y solicitó la práctica de una pericia de varias cuentas de correo electrónico destinatarias del correo enviado por el accionado Joaquín Orrantía Vernaza el 26 de mayo de 2014<sup>2</sup>.
25. Posteriormente, mediante auto de 30 de julio de 2015, el juez de la Unidad Judicial Civil designó a Wernher Téllez Gómez como perito. No obstante, mediante escrito de 2 de febrero de 2016, el perito informó:

*“[Realicé] el acercamiento para hacer efectiva la pericia contactando al Gerente de la compañía Sambito, señor Gustavo Manrique Miranda, a través de llamadas telefónicas efectuadas en reiteradas ocasiones en los números de contacto (sic) de la oficina y celular personal, ante la insistencia me direccionó con el Abogado Pablo Cevallos, con quien también mantuve contacto vía telefónica, indicándome que la instrucción dictada por usted Señor Juez, no fue clara, por lo cual no daba efecto a que el suscrito pueda realizar la pericia solicitada”<sup>3</sup>.*

26. Producto de ello, el 3 de febrero de 2016, el accionante presentó un escrito en el que solicitó que el juzgador se digne dictar autos para emitir sentencia en virtud de que no fue posible realizar la pericia<sup>4</sup>. Concretamente, el accionante manifestó:

*“viene a mi conocimiento el informe pericial de fecha dos de febrero de 2016, a través del cual el perito informático, Ing. Wernher Téllez Gómez, pone en su conocimiento la imposibilidad de realizar la pericia ordenada dentro de este expediente. Con estos antecedentes y por ser lo procedente en derecho, habiéndose evacuado todas las pruebas solicitadas por las partes y ordenadas por usted en este procedimiento, le solicito comedidamente que se digne dictar autos para sentencia, momento procesal en el que presentaré mis alegatos en derecho” (énfasis añadido).*

27. De esta manera, en el presente caso, esta Corte observa que no existe una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, puesto que la falta de práctica de la prueba pericial no se debió a una situación imputable al órgano jurisdiccional (Unidad Judicial Civil) -como la falta de auxilio judicial para el acceso al objeto de la pericia-, sino a la solicitud efectuada por el propio accionante de que el juzgador continúe con el proceso y emita sentencia. De modo que no existió un impedimento o traba irrazonable para la práctica de la prueba y, por lo mismo, no se

<sup>2</sup> Vid. expediente ordinario fs. 48-51.

<sup>3</sup> Vid. expediente ordinario fs. 121.

<sup>4</sup> Vid. expediente ordinario fs. 122.

produjo la real indefensión del accionante que debe asumir las consecuencias probatorias adversas derivadas de su propia estrategia de defensa<sup>5</sup>.

28. En esta línea, es importante enfatizar que los órganos jurisdiccionales no pueden asumir un rol pasivo alejado de su tarea de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y aplicar de forma directa e inmediata la Constitución<sup>6</sup>, pues estos son los primeros garantes del derecho a la defensa. No obstante, en el presente caso, aunque inicialmente existieron inconvenientes para la práctica de la prueba pericial, al constatar que la falta de práctica de este medio probatorio finalmente obedeció a la solicitud del accionante, esta Corte advierte que no se ha visto comprometido el derecho a la defensa del accionante.
29. Asimismo, al contrario de lo manifestado por el accionante, tampoco se observa que la Corte Provincial de Justicia del Guayas haya vulnerado este derecho por su presunta ‘aquiescencia’ ante la falta de práctica de este medio probatorio, pues -como ya quedó establecido- esta omisión se debió a la propia solicitud del accionante que consideró que en el proceso se habían practicado todas las pruebas necesarias para su defensa y, por lo mismo, no presentó en segunda instancia ningún escrito en reclamo de su falta de práctica, ni solicitó la apertura de término probatorio alguno, conforme consta en auto de 16 de junio de 2016<sup>7</sup>. Por lo que, esta Corte no observa que la falta de práctica de la prueba pericial sea consecuencia de una omisión imputable a la Corte Provincial de Justicia del Guayas como alega el accionante y que, en este contexto, le haya privado arbitrariamente de un medio probatorio necesario para su defensa.
30. De ahí que, ante la falta de práctica de la prueba pericial por propia solicitud del accionante, la sentencia de segunda instancia hizo referencia, expresamente, a que *“al no haberse realizado dicha prueba pedida y ordenada dentro del término de prueba, no se incorporó por tanto informe alguno que pudiese el Tribunal valorar”*. En consecuencia, esta Corte no observa que se le haya privado arbitrariamente al accionante de un medio probatorio y desestima la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la CRE.

---

<sup>5</sup> Conforme al párr. 59 de la sentencia No. 3068-18-EP/21 que cita textualmente la sentencia No. 383/2021 de 5 de Mayo de 2021 del Tribunal Supremo de España *“los costes de defensa derivados de errores o de actuaciones ineficaces deberán ser asumidos por la parte siempre que no comprometan de forma irreductible y grave el núcleo constitucionalmente protegido del derecho al proceso justo y siempre, además, que las autoridades judiciales en caso de carencias manifiestas hayan permanecido pasivas en su deber de garantizar el derecho a una asistencia letrada eficaz”* (énfasis añadido).

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 61.

<sup>7</sup> Conforme al auto de 16 de junio de 2016 de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas: *“por cuanto las partes no han solicitado apertura de prueba, al tenor de lo previsto en el Art. 412 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que pasen los autos en relación”* (énfasis añadido). Al respecto, en la regulación de la segunda instancia del juicio ordinario del Código de Procedimiento Civil, el artículo 410 establece que *“cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas”* y en el artículo 412 que *“vencido el término probatorio, o en caso de no ser éste procedente, se pedirán autos en relación y se pronunciará sentencia”*.

### **Sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación por parte del auto de inadmisión de 16 de diciembre de 2016**

- 31.** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

*“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*

- 32.** Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa* tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso)<sup>8</sup>. Por lo que, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional.

- 33.** En el presente caso, el accionante sostiene que se vulneró la garantía de motivación, puesto que el auto de inadmisión no examina *“con suficiencia las causales de casación (...) se limita a exponer generalidades, citar normas de modo literal y sólo superficialmente invoca los argumentos expuestos en el escrito de casación. Este exceso de argumentos puramente teóricos, abstractos y lejanos al análisis del caso concreto, hacen que la sentencia de casación sea inmotivada”*. En consecuencia, esta Corte observa que sus argumentaciones respecto del auto de inadmisión del recurso de casación se encuentran dirigidas a denotar una presunta insuficiencia de motivación sobre el cumplimiento de los requisitos de las causales casacionales que han sido invocadas en su escrito de casación.

- 34.** De la revisión del auto de inadmisión impugnado, esta Corte verifica que -luego de examinar su competencia, la oportunidad y procedencia del recurso y establecer ciertas consideraciones sobre la función y naturaleza del recurso de casación- la Sala procedió a realizar el análisis de cada uno de los cargos casacionales presentados por el entonces recurrente. En tal sentido, el auto impugnado analizó la fundamentación del recurso sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en relación con la presunta errónea interpretación de una sentencia emitida por la ex Corte Suprema de Justicia, la falta de aplicación del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal y la errónea interpretación del artículo 2232 del Código Civil:

*“La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, (...). Igual a lo dicho (...) sucede en la violación de los precedentes Jurisprudenciales, que dicho sea de paso, no cualquier fallo dictado por la Corte Nacional de Justicia (ex Corte Suprema de Justicia), constituye jurisprudencia*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

*obligatoria, según el Art. 185 de la Constitución, (...); debiendo saber que la cita del criterio vertido en un solo caso, no alcanza la condición de “generalmente obligatorio”. En el presente caso, el recurrente asevera que existe errónea interpretación del fallo dictado el 20 de noviembre de 2002, Gaceta Judicial, año CIV, Serie XVII, No. 11, Pág. 3405, indicando más adelante que los argumentos esgrimidos en la sentencia dictada por el tribunal ad-quem, incursionan en la valoración de la prueba, al pretender acreditar el requisito de ilicitud de la acción, cuyo razonamiento destruye el cargo, pues en la causal primera no hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, lo cual le está reservado exclusivamente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en la causal primera no hay miramiento a los hechos, se parte de que los hechos referidos en la sentencia son correctos, más a esos hechos el juzgador no les dio la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador. Con respecto a la alegación del recurrente, referente a la falta de aplicación del Art. 396 del COIP y la errónea interpretación del Art. 2232 del Código Civil; se tiene que en la elaboración de los cargos se omite realizar una explicación lógica, específica y pormenorizada, de cómo se evidencian estos vicios en la sentencia. El Art. 6, de la Ley de Casación dispone imperativamente que en la interposición del recurso, deberá constar de manera obligatoria ‘...4. Los fundamentos en que se apoya el recurso...’. Para que prospere un recurso de casación, éste deberá reunir todos los requisitos de fondo y de forma que se hallan imperativamente señalados en la Ley de Casación. Por último cabe señalar que las normas penales no pueden ser sustento en casación civil, más cuando su objeto suponga la imposición de penas frente a infracciones. En tal virtud los cargos efectuados con apoyo en la causal primera, no pueden ser admitidos”.*

- 35.** Asimismo, el auto impugnado analizó la fundamentación de la causal segunda, relacionada a la falta de aplicación de los artículos 408 y 409 del Código de Procedimiento Civil:

*“[C]uando la impugnación casacional se basa en la segunda causal, el recurrente debe señalar lo siguiente: : a) la norma o normas procesales que estima infringidas; b) uno de los tres modos de infracción: aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación; c) la forma como el proceso ha sido viciado de nulidad insanable por la infracción acusada; d) el por qué se ha provocado indefensión, si así fuera; e) la forma como la nulidad insanable o la indefensión ha influido en la decisión de la causa; y, f) la razón por la cual la nulidad no ha quedado legalmente convalidada. En la especie, las normas que el recurrente cita como vulneradas, Arts. 408 y 409 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en ningún caso a esta causal, además el casacionista no cumple con los presupuestos para la formulación y procedencia de la causal segunda de casación”.*

- 36.** Finalmente, se pronunció sobre la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación y determinó:

*“La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, invocada por el recurrente, corresponde a aquella que la doctrina denomina ‘vicio de valoración probatoria’ y se refiere al quebrantamiento directo de normas relativas a la valoración de la prueba que conducen al juzgador de instancia, en forma indirecta –de ‘carambola’ (...) a dejar de aplicar o aplicar indebidamente normas sustanciales o precedentes jurisprudenciales*

*obligatorios. En consecuencia, (...) el casacionista que acusa a la sentencia de alzada de incurrir en este vicio [debe] demostrar, en primer lugar, que el Juez Ad-quem frente a las pruebas aportadas violó o quebrantó la ley al apreciar esas pruebas y, luego, demostrar cómo esa violación medio le condujo a violar la norma sustancial en la parte resolutive de la sentencia (...). En la especie, el recurrente no cumple a cabalidad las exigencias para justificar el yerro, en la valoración probatoria, pese a que señala como infringido el Art. 123 del C.P.C. que corresponde a una norma de valoración probatoria, no realiza la argumentación correspondiente señalando cuál es la norma sustancial que se ha violado como consecuencia de la primera violación. Por los razonamientos expuestos el cargo es improcedente”.*

37. De ahí que esta Corte observa que en el auto impugnado se enunciaron las normas en las que se encuentran las causales alegadas por el recurrente, se estableció su pertinencia y alcance en relación con las exigencias de fundamentación de cada una de ellas y, una vez que realizó la confrontación con el recurso de casación interpuesto, la Sala concluyó que el mismo no era admisible conforme a la Ley de Casación. Por lo que, el auto impugnado contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente.
38. En consecuencia, no se verifica insuficiencia motivacional en el auto y se descarta una vulneración del derecho a la defensa en la garantía de motivación.

**Sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación por parte de la sentencia de 23 de agosto de 2016 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

39. El accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho a la motivación, puesto que *“emplea una argumentación incoherente, ilógica y carente de pertinencia en la ligazón entre los hechos y el derecho”*. En consecuencia, tomando en consideración la sentencia No. 1158-17-EP/21, corresponde examinar si la sentencia impugnada cumple con los estándares de suficiencia establecidos en la sección anterior.
40. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Corte Provincial de Justicia del Guayas analizó su competencia y la validez del proceso, los antecedentes de la causa y argumentos esbozados por el accionante en su demanda de daño moral. Posteriormente, una vez que la sentencia de apelación procede a recoger las excepciones procesales, todos los elementos probatorios aportados por las partes y los puntos principales alegados en los recursos de apelación, procedió a realizar ciertas consideraciones sobre la carga de la prueba establecida en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil y los hechos que debían acreditarse para que proceda la acción de daño moral en el presente caso:

*“En la especie, el Tribunal advierte que la demanda planteada por el accionante, éste basa acción (sic) puntualmente en que el día Lunes 26 de mayo del 2014, el demandado Joaquín Orrantia Vernaza, se auto envió un correo electrónico con copias ocultas para algunas decenas de destinatarios y que en dicho correo el accionado se refiere al*

*accionante de manera injuriosa (...). En primer orden, es menester anotar claramente sobre quien recae la carga de la prueba, (...) al tenor de lo normado en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que propuesto afirmativamente y ha negado el reo. Es decir, que el actor debía de probar su pretensión, advirtiéndose que el accionado en el memorial con el cual contesta su demanda y a fojas 32 vuelta, reconoce que él se auto envió el aludido correo de fecha 26 de mayo del 2014, pero de igual manera, en el mismo memorial niega pura y simplemente que el mismo haya ido ‘...con copias ocultas para algunas decenas de destinatarios...’. En ese orden de ideas, siendo así, es evidente que existe un reconocimiento de la autoría del correo electrónico que el actor se auto envió dicho correo, situación que provoca que dentro del proceso ya no tenga que probarse ese hecho que ha sido ‘reconocido’. No obstante, frente a la contestación de la parte accionada, quedó claro que su negativa en cuanto a que dicho correo haya ido dirigido con copias ocultas a decenas de destinatarios, provocó indefectiblemente que la carga procesal probatoria recaiga en la parte accionante, por lo que, dicha parte procesal tenía la obligación de probar a través de medios probatorios conducentes y útiles la afirmación de que el correo circuló por las redes sociales. Por tal razón, la prueba debió centrarse en acreditar, justificar y comprobar que, en efecto, el correo electrónico auto enviado de la cuenta del accionado, Joaquin Orrantia Vernaza, de fecha 26 de mayo del 2014, fue replicado o difundido a través de copias ocultas a decenas de destinatarios, que debieron ser plenamente identificados” (énfasis añadido).*

41. Posteriormente, la Corte Provincial de Justicia del Guayas procedió a valorar cada uno de los medios probatorios practicados en el proceso y determinó que no se había logrado probar en el proceso el hecho antijurídico, por lo que rechazó la acción de responsabilidad civil por daño moral:

*“[C]orresponde valorar el acervo probatorio, que lo constituyen las pruebas aportadas por los litigantes. (...) Prosiguiendo con el análisis, en atención al sano entendimiento y el correcto pensamiento, se corrobora que no puede considerarse, ni mucho menos constituir acción ilícita por parte del demandado, el auto envío de un correo electrónico, estableciéndose que el punto relevante para determinar la acción ilícita del demandado era justamente acreditar que se enviaron las decenas de copias ocultas a destinatarios, hecho que no ha sido probado en autos. Por ello, una vez valoradas y apreciadas todas las pruebas en su conjunto, el Tribunal observa que no se ha justificado la existencia de los elementos constitutivos del daño moral, entre éstos el acto ilícito parte del demandado. Tanto más, que el actor en su demanda proyecta una sobredimensión del daño causado, por el hecho de haberse efectuado a través de las redes sociales, pero lo cierto es que tal como se lo ha señalado, no existe prueba alguna en el proceso que demuestre y justifique la réplica o reproducción del aludido correo electrónico. En consecuencia, no está acreditado en autos la gravedad de la falta o el acto ilícito o ilegítimo, que el accionante señala como un daño inconmensurable que le ha irrogado y lo geométrico de su divulgación, dado el canal de internet escogido”.*

42. De ahí que esta Corte encuentra que en la sentencia impugnada existe una motivación normativa y fáctica suficiente al explicar el contenido y alcance de los requisitos de la acción de responsabilidad civil por daño moral en el Código Civil, la carga de la prueba en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil y explicitar la valoración de la prueba que llevó a declarar sin lugar la demanda.

43. Por otra parte, en relación con la alegación del accionante de que se rechazó su demanda, pese a que “constata que el correo electrónico que envió el demandado lo recibió el señor Gustavo Manrique”, es preciso mencionar que esta Corte ha determinado que la garantía de motivación reconocida por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE no asegura la *corrección* de la motivación<sup>9</sup> y que no corresponde impugnar la valoración probatoria a través de la acción extraordinaria de protección.
44. En consecuencia, esta Corte no advierte que exista una vulneración a la garantía de motivación en la sentencia de 23 de agosto de 2016 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

**Sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación por parte de la sentencia de 11 de abril de 2016 de la Unidad Judicial Civil**

45. El accionante sostiene que la sentencia de primera instancia vulneró la garantía de motivación, pues, pese a que examinó los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el daño moral demandado, “al momento de analizar la cuantía del perjuicio irrogado y determinar la correspondiente indemnización, ningún razonamiento sobre los hechos y el derecho se realiza”. En tal sentido, sostiene que “a pesar de que el señor Juez (...) argumenta en los hechos y en el derecho la existencia de conductas que provocan daño moral, omite justificar por qué la indemnización por el entuerto debe ser de USD\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya que respecto de este aspecto ningún análisis existe”. En consecuencia, corresponde examinar la suficiencia motivacional en la sentencia de primera instancia, en relación con la evaluación del daño moral.
46. Al respecto, cabe señalar que conforme a la sentencia No. 1158-17-EP/21, el estándar de suficiencia motivacional razonablemente exigible puede variar dependiendo, entre otros, de la naturaleza del proceso y la materia<sup>10</sup>. En tal sentido, al impugnarse una sentencia de responsabilidad civil extracontractual, esta Corte estima que, por sus particularidades, para que se encuentre suficientemente motivada, es necesario que esta realice un análisis particular, tanto en lo fáctico como en lo normativo, sobre la verificación de los distintos requisitos que el ordenamiento jurídico exige para la responsabilidad extracontractual. En caso de que el órgano jurisdiccional considere que la pretensión indemnizatoria resulta procedente, debe exteriorizar la

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 39; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24. Asimismo, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional “se debe descartar que el examen del cumplimiento de la garantía constitucional de motivación permita a esta Corte verificar la corrección de la motivación de la providencia impugnada. Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1442-13-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 19.2).

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 64.

correspondiente evaluación o cuantificación de los daños junto a la indemnización ordenada. De otro modo, la falta o insuficiencia motivacional respecto a la cuantificación de los daños vulnera el derecho a la defensa de las partes procesales que, ante el desconocimiento de los criterios que se siguieron por el juzgador, se encuentran imposibilitadas de impugnarlos<sup>11</sup>.

- 47.** En el caso de sentencias que dispongan el pago de indemnizaciones por daños extrapatrimoniales, como la del presente caso, aunque en principio pueden existir dificultades para conmensurar en dinero intereses de las personas que carecen de significación patrimonial, esto no implica que su evaluación o cuantificación judicial se encuentre excluida del deber de motivación. Al contrario, esta Corte Constitucional considera que, precisamente, porque los daños extrapatrimoniales -en principio- son inconmensurables monetariamente, debe existir una motivación suficiente sobre el peso específico o la relevancia de los criterios o pautas tomadas en consideración por el juzgador para asignarles valor y determinar la indemnización correspondiente.
- 48.** Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, sobre la motivación de las indemnizaciones por daños extrapatrimoniales, ha establecido que existen distintas pautas o parámetros que pueden ser considerados:

*“Cuando se trata de cuantificar daños morales, el juzgador puede emplear distintos parámetros para graduar el monto de la indemnización. Entre ellos: (i) tipo de lesión, pues por ejemplo no es lo mismo perder el brazo menos hábil que aquel que permite un mejor desempeño; (ii) sexo; (iii) edad; (iv) estado civil y si el afectado tiene hijos y de qué edad; (v) nivel de instrucción; (vi) estado de salud anterior al daño; (vii) si con motivo del hecho estuvo internado o realizó tratamiento ambulatorio; (viii) si las secuelas del daño serán dolorosas (...). El listado no es taxativo y la aplicación de uno u otro criterio depende de cuál fue el bien extrapatrimonial afectado, pues cuando se trate de la reputación de una persona son relevantes pautas como el nivel y el medio de difusión de la injuria; mientras que, en el caso de una lesión, resultan de mayor importancia la duración del dolor psíquico o físico, así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave, leve, levísima”<sup>12</sup>.*

- 49.** En el presente caso, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, luego de que esta recoge las distintas alegaciones de las partes respecto al daño moral sufrido por el accionante, procedió a valorar los elementos probatorios del proceso y determinó la procedencia de la pretensión indemnizatoria bajo el artículo 2232 del Código Civil al haberse verificado los distintos requisitos de la responsabilidad extracontractual. Así, la sentencia impugnada dispuso el pago de USD 100.000,00, como indemnización por el daño moral, sobre la base de la gravedad de la falta y el perjuicio sufrido:

---

<sup>11</sup> Asimismo, la falta o insuficiencia motivacional respecto a la cuantificación de los daños tiene repercusiones adversas para el principio de igualdad, pues el desconocimiento de los criterios judiciales que se han seguido dificulta que, en lo posterior, daños iguales reciban indemnizaciones similares y que sea posible consolidar una práctica judicial coherente y uniforme en la materia.

<sup>12</sup> Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Sentencia de casación dentro de la causa No. 01803201800396, 08 de septiembre de 2021, párrs. 4.38 y 4.39.

*“Al haberse probado por la parte actora la causalidad y el perjuicio causado a su reputación, es necesario aplicar lo que expresa el artículo 2232 del Código Civil (...). Es clara la ley al indicar que depende de “la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización”, pero esta fijación no es ni puede ser arbitraria, sino que, como dice la ley, debe ser prudente. Esa prudencia, que sirve para la motivación del valor indemnizatorio que el Juez determine, está delineada por dos macro factores, que son “la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta”, que es lo que el Juez debe valorar y motivar. En términos más simples, podemos decir que la gravedad de la falta se refiere a qué fue lo que se hizo; y, la gravedad del perjuicio sufrido significa cuánto afectó la falta al damnificado. En este contexto, es de fundamental importancia analizar las características del sujeto receptor del daño. Respecto al tema de la gravedad de la falta, es evidente que el accionado actuó de forma intencional y consciente, causando perjuicio al accionante injuriándolo y por haber sido intencional, su gravedad varía considerablemente. **Respecto a la gravedad del perjuicio es necesario hacer notar que dicho correo electrónico goza de una continuidad indefinible en el tiempo y de una amplitud indeterminable, ya que por tratarse de una vía de información como el internet, dicho mensaje puede estar actualmente en manos de incontables personas y al ser considerado de forma especial al sujeto receptor, hay que considerar que consta anexado al proceso desde fojas 57 a 66 el curriculum vitae del accionante, del cual se desprende, la preparación académica y los cargos directivos desempeñados a nivel Empresarial y su participación en proyectos inmobiliarios importantes, habiéndose destacado en el deporte como tenista a nivel Nacional e Internacional, siendo una figura pública en el País (...). Por todas estas consideraciones, el suscrito Juez (...) declara con lugar la demanda presentada (...), disponiéndose que el accionado señor Joaquín Orrantia Vernaza, pague al accionante la cantidad de USD\$100.000,00 (CIEN MIL CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), por el daño moral materia de la demanda”** (énfasis añadido).*

50. De este modo, la sentencia impugnada de la Unidad Judicial Civil enunció de forma suficiente las normas en que sustenta su decisión relativas a los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad civil extracontractual, y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto. Asimismo, esta Corte Constitucional advierte que en la sentencia impugnada efectivamente existe una motivación suficiente sobre la evaluación del daño extrapatrimonial y la indemnización correspondiente, sin que corresponda a esta Corte examinar su corrección. En consecuencia, no se observa una vulneración a la garantía de motivación en la sentencia de primera instancia.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- **Lo certifico.**

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado digitalmente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

019217EP-4b506



**Caso Nro. 0192-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidos de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 610-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D. M., 07 de septiembre de 2022

**CASO No. 610-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 610-17-EP/22**

**Tema:** En la presente sentencia, la Corte Constitucional rechaza por improcedente una acción extraordinaria de protección contra un auto dictado en el marco de un proceso de cuantificación de reparación económica, en aplicación de las excepciones a la preclusión.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 4 de agosto de 2014, los señores Walter Eddie Morcillo Lemos, Ángel Barrezueta, Luis Ricardo Maila Quinónez y otros<sup>1</sup>, presentaron una acción de protección<sup>2</sup> en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas (en adelante “el GAD Provincial”). Esta acción fue signada con el No. 08303-2014-0505 y su conocimiento recayó en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas.

2. Mediante sentencia dictada el 20 de agosto de 2014, el juez encargado del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas aceptó la acción y dispuso el pago de diversos rubros a favor de los demandantes, de acuerdo a un procedimiento específico<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> En total fueron 25 demandantes: Walter Eddie Morcillo Lemos, Ángel Alberto Barrezueta, Luis Ricardo Maila Quinónez, José Arsecio Quiñónez Sosa, Adriano Alberto Aparicio España, Omar Olmedo Perdomo Rodríguez, Carlos Antonio Pincay Figueroa, Luis Alfonso Mejía Macías, José Franklin Mendoza Manzaba, Duquel Guzmán Caicedo Gracias, Gilberto Santillán Poveda, Luciana Elena García Jama, Luis Eduardo Mejía, Antonio Cordero Marín, Oswaldo Giler, Pedro Walter Zambrano Mieles, Héctor Agustín Zambrano Solórzano, Marco Antonio Chica Solano, Francisco Bernal Reina, Luis Ennisare Montaña Mina, Ricardo Jaramillo Rivas, José Cortez Franco, Rafael Palma Zambrano, Felipe Antonio Morales Cevallos y Carlos Hernán Estupiñán Rodríguez.

<sup>2</sup> Los demandantes indicaron que en el año 2002 fueron despedidos por el entonces prefecto de Esmeraldas, y que, cuando fueron reintegrados en el año 2011, “*hemos venido haciendo gestiones tendientes en busca de que nuestro empleador cumpla con el pago de las obligaciones y beneficios que por Ley, nos corresponden, entre ellos el pago del seguro social y nos paguen también los salarios equivalentes al tiempo que nos tuvieron fuera de la institución demandada; dado que la misma institución pública (Consejo Provincial de Esmeraldas) en las actas que acompañamos, reconocen, que hemos sido indebidamente despedido [sic] intempestivamente, por parte de nuestra empleadora y que por esa razón nos reintegraba.*”. (fs. 48 a 58 del expediente de instancia)

<sup>3</sup> El juez dispuso lo siguiente: “*1.- que en virtud de la declaratoria de vulneración de derechos que se ha realizado, en mi calidad de Juez Constitucional se ordena que la parte accionada GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ESMERALDAS, a modo de reparación pague, los sueldos, beneficios legales, seguro social, y de4mas [sic] beneficios establecidos en el contrato colectivo, correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, de conformidad a los reintegros existentes en las actas de compromiso, es decir desde la fecha de inicio de*

De esta decisión, tanto el GAD Provincial como la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.

3. Mediante sentencia dictada el 29 de julio de 2015, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos. De esta decisión, el GAD Provincial de Esmeraldas a través de sus autoridades, la prefecta y la procuradora síndica, propuso acción extraordinaria de protección, misma que fue signada en la Corte Constitucional con el No. 1746-15-EP, siendo inadmitida mediante auto dictado el 8 de diciembre de 2015 por la Sala de Admisión del referido Organismo. El secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2016, copia certificada del mencionado auto de inadmisión y devolvió los respectivos expedientes.

4. El 11 de marzo de 2016, los demandantes, nombrando como su procurador común a Walter Eddie Morcillo Lemos, presentaron una petición de procedimiento contencioso administrativo subjetivo, para la reparación económica respectiva. Dicha causa fue signada con el No. 13802-2016-00137 y su conocimiento recayó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo (en adelante “TDCAyT de Portoviejo”).

5. El 4 de julio de 2016 se posesionó a la perito Rocío Lorena Ortiz Bravo,<sup>4</sup> quien presentó su informe pericial el 10 de agosto de 2016<sup>5</sup>. Mediante providencia del 17 de agosto de 2016, se puso en conocimiento de las partes el informe pericial, para que presenten observaciones en el término de tres días, de considerarlo pertinente<sup>6</sup>. Por parte del GAD Provincial se impugnó el informe, mientras que los demandantes no presentaron observaciones. Así, se corrió traslado a la perito designada con la respectiva impugnación, y mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2016, esta respondió a las observaciones y se ratificó en su informe<sup>7</sup>.

6. Con estos antecedentes, el TDCAyT de Portoviejo, mediante auto del 20 de octubre de 2016, tras considerar que el informe pericial contenía *dudas debidamente justificadas*, dispuso la práctica de un nuevo peritaje,<sup>8</sup> mismo que fue presentado el 18

---

*la vulneración de los derechos constitucionales, hoy declarados vulnerados, hasta el momento en que fueron reintegrados; 2.- que como la violación de derechos se produjo a consecuencia de un despido intempestivo donde se violó preceptos constitucionales, en los términos que reconoce la institución accionada, en cada una de las actas de compromiso que además fue incumplida, se ordena que para la reparación económica que corresponde, en cuanto a la determinación del monto a cancelar a los trabajadores esta debe hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sede que corresponda a esta jurisdicción; 3.- la presente resolución es de cumplimiento inmediato, de conformidad al artículo 162.- Ibidem, (...)*”. (fs. 147 a 154 del expediente de instancia)

<sup>4</sup> Foja 413 del expediente de instancia.

<sup>5</sup> Fojas 991 a 1007 del expediente de instancia. El informe concluyó que el valor a recibir por las partes actoras del juicio, asciende a USD \$1'422.964,68.

<sup>6</sup> Foja 1011 del expediente de instancia.

<sup>7</sup> Fojas 1040 a 1043 del expediente de instancia.

<sup>8</sup> Fojas 1047-1048 del expediente de instancia. En su análisis, el TDCAyT de Portoviejo expresó: “**SEPTIMO.-** En consideración a lo expuesto, este Tribunal ha procedido a realizar un análisis

de noviembre de 2016 por la nueva perito<sup>9</sup>, Isabel Cristina Cedeño Arellano, quien se posesionó el 25 de octubre de 2016.<sup>10</sup>

**7.** Mediante providencia del 23 de noviembre de 2016, se puso en conocimiento de las partes el mencionado informe pericial, para que presenten observaciones en el término de tres días, de considerarlo pertinente. En virtud de ello, el GAD Provincial presentó el 28 de noviembre de 2016 dos escritos distintos, impugnando el informe pericial<sup>11</sup>. El mismo día, el director regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí, presentó un escrito impugnando el pago de intereses señalados en la liquidación.

**8.** Mediante auto del 17 de enero de 2017, el TDCAyT de Portoviejo resolvió que la liquidación total asciende a la suma de USD \$1'426.868,57, indicando además la cuenta a la cual debía la entidad demandada realizar el depósito<sup>12</sup>. De este auto, el procurador común de los demandantes presentó un recurso de ampliación y aclaración.

**9.** Mediante auto emitido y notificado el 6 de febrero de 2017, el TDCAyT de Portoviejo negó el pedido de aclaración y ampliación, en razón de lo contemplado en el literal b.11 numeral 7 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016 de la Corte Constitucional y de que *“no cabe recurso alguno del auto del Tribunal”*. No obstante, puntualizó que: *“Empero a lo anunciado, el auto del Tribunal referido, ha sido expedido con suficiente motivación, cumpliendo a cabalidad el debido proceso y la seguridad jurídica, así como la regla interpretativa emitida por la Corte Constitucional para la sustanciación de las reparaciones integrales. Asimismo, se han establecido con claridad y amplitud los valores a percibir por parte del accionante, y de los términos de cómo la entidad accionada debe realizar los pagos.”*

**10.** El procurador judicial de los demandantes presentó un escrito solicitando que los valores depositados por el GAD Provincial y que fueran objeto de la reparación

---

*pormenorizado del informe pericial, así como de la ratificación a las observaciones realizadas por el GAD Provincial de Esmeraldas, de cuyo contenido se evidencia serias dudas respecto a: a) El informe pericial no detalla de forma individualizada y por años, la liquidación correspondiente a cada uno de los accionantes; b) El cuadro de cálculos individuales remitida por la perita (anexa al informe en 1 foja), no refleja el detalle individualizado y por años de cada uno de los accionantes; (...).”*

<sup>9</sup> Fojas 1059 a 1100 del expediente de instancia. El informe concluyó que el valor a recibir por las partes actoras del juicio, asciende a USD \$2'434.113,06.

<sup>10</sup> Foja 1051 del expediente de instancia.

<sup>11</sup> Fojas 1104 a 1158 del expediente de instancia. En el primero de sus escritos, el GAD Provincial indicó que: *“La sentencia es clara y las remuneraciones establecidas correspondientes para los obreros del sector público en los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, son las que se han mandado a pagar, de conformidad a los reintegros existentes, remuneraciones que las establecía en este entonces el CONSEJO NACIONAL DE SUELDOS, CONADES y que las recoge la contratación colectiva que fue revisada por el Ministerio de Trabajo aplicando los Mandatos Constituyentes Nros. 2, 4 y 8, considerando que todos los accionantes salieron de la institución en el mes de agosto de 2001.”* Además, indicó que: *“La sentencia no manda a pagar en base a la última remuneración percibida, por lo que liquidarlo en esta forma, sería PAGO INDEBIDO, pago ilegal y atentar contra los dineros del Estado. Expresamente solicitamos se practique un nuevo informe pericial con las directrices establecidas en esta impugnación y conforme manda la sentencia, bajo la responsabilidad de ustedes señores jueces.”*

<sup>12</sup> Foja 1171 a 1174 del expediente de instancia. El TDCAyT Portoviejo realizó un cuadro en el que detalló el valor que, consideró, correspondía individualmente a cada demandante.

económica, sean transferidos a su cuenta bancaria, para lo que adjuntó un poder especial que para el efecto le otorgaron los beneficiarios.

**11.** Mediante providencia del 15 de febrero de 2017, el TDCAyT de Portoviejo dispuso, “*bajo exclusiva responsabilidad de los mandantes*”, que la cantidad de dinero depositada por la entidad demandada sea transferida a la cuenta de ahorros perteneciente al procurador común. Además, dispuso que se proceda al pago de los honorarios correspondiente a los peritajes practicados; y, que “*una vez verificado el cumplimiento del presente auto*” se ponga en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió la medida de reparación a fin de que proceda con el archivo de la causa.

**12.** El 14 de marzo de 2017, el señor Walter Eddie Morcillo Lemos por sus propios derechos y por los que representa como procurador común de dieciséis de los veinticinco demandantes de la acción de protección previamente analizada<sup>13</sup> (en adelante “los accionantes”), propusieron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de mandamiento de ejecución dictado el 17 de enero de 2017 por el TDCAyT de Portoviejo. Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 610-17-EP.

**13.** Mediante auto de 18 de abril de 2017, se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta. La causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia del 25 de enero de 2018 convocó a audiencia pública para el día jueves 1 de febrero de 2018 para las 11h30. Dicha audiencia fue diferida para las 15h00 del día 1 de febrero de 2018 y tuvo lugar con la presencia del procurador común de los accionantes y de la señora María Aguirre Delgado, procuradora síndica del GAD Provincial.

**14.** Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad judicial correspondiente a fin de que presente su informe de descargo, el cual no ha sido presentado<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Ángel Alberto Barrezueta Barrezueta, Luis Ricardo Maila Quiñónez, José Arsecio Quiñónez Sosa, Adriano Alberto Aparicio España, Omar Olmedo Perdomo Rodríguez, Carlos Antonio Pincay Figueroa, Luis Antonio Pincay Figueroa, Luis Alfonso Mejía Macías, José Franklin Mendoza Manzaba, Duquel Guzmán Caicedo Gracias, Gilberto Ignacio Santillán Poveda, Luciana Elena García Jama, Luis Eduardo Mejía Mejía, Antonio Cordero Marín, Néstor Oswaldo Giler Giler y Pedro Walter Zambrano Mieles.

<sup>14</sup> Con oficio No. 438-CCE-ACT-TNM-2022 se notificó válidamente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo con la presente acción y con la providencia de la jueza sustanciadora en la que se solicitó a dicho tribunal que presente el informe de descargo, siendo que hasta la presente fecha este no ha sido presentado; sin perjuicio de que mediante escrito del 15 de agosto de 2022 a las 14h05 el señor Walter Eddie Morcillo Lemos solicitó que se vuelva a oficiar por la designación de una nueva jueza ponente; lo cual se considera inoficioso pues la notificación fue efectuada válidamente y los documentos del presente proceso se encuentran disponibles en el portal oficial [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec).

## II. Competencia

**15.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## III. Acto jurisdiccional impugnado

**16.** El auto impugnado por los accionantes dentro de la presente acción extraordinaria de protección, es el auto emitido el 17 de enero de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, dentro de la causa No. 13802-2016-00137.

## IV. Alegaciones de las partes

### A. De los accionantes

**17.** Los accionantes parten citando la sentencia No. 011-16-SIS-CC dictada dentro del caso No. 0024-10-IS e indican que los jueces del TDCAyT de Portoviejo vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1. CRE), ya que *“expiden un auto resolutorio sin considerar lo determinado en el informe pericial y desconociendo la Sentencia que constituye precedente constitucional expedida por la Corte Constitucional, que en su parte pertinente dispone: ‘Una vez recibido el informe pericial, el tribunal de lo contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un máximo de tres días, con el objeto de que se presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado’*.<sup>15</sup> Además, porque *“realizan una liquidación propia, sin considerar la base del segundo informe pericial, el mismo que se ajusta a nuestros derechos, ya que no se podía considerar el primer informe pericial puesto que se dejó sin efecto por existir duda razonable.”* Por tal motivo, consideran que la liquidación realizada por la Sala *“resulta antojadiza, contradictoria, irracional, incomprensible, carente de lógica, en virtud de que no existe documentos que fundamenten y respalden los valores liquidados a los accionantes.”*

**18.** Los accionantes también señalan como derecho vulnerado al de igualdad (Art. 66.4 CRE), toda vez que *“existen otros casos de ejecución de sentencia, e inclusive este mismo Tribunal ejecutó resoluciones de la Corte Constitucional, de reparación económica que han procedido a la liquidación de los intereses como es el caso Nro. 169-2013 de la causa constitucional 0063-10-IS. Resolución en la que se determinó el*

---

<sup>15</sup> Se refieren a la referida sentencia No. 011-16-SIS-CC dictada el 22 de marzo de 2016 dentro del caso No. 0024-10-IS, decisorio 7, literal b.7.

*pago de intereses superiores a los que hoy se trata de pagar, por debajo de lo que determina la Ley.”*

**19.** Bajo estos argumentos, solicitan que se deje sin efecto el auto impugnado, se reuelva el fondo de la causa y se cierre definitivamente el proceso de reparación.

### **B. De la autoridad judicial accionada**

**20.** El 28 de junio de 2018, la secretaria relatora del TDCAyT de Portoviejo puso en conocimiento de esta Corte el contenido del auto de fecha 27 de junio de 2018, por el cual se ordenó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Esmeraldas para que remita a dicho Tribunal las planillas correspondientes a cada uno de los accionantes de la causa, debiendo descontarse el aporte personal correspondiente de cada actor.

**21.** Posteriormente, pese a haber sido notificados con la providencia del 2 de junio de 2022 emitida por la jueza ponente y con consiguiente oficio No. 438-CCE-ACT-TNM-2022, los jueces del TDCAyT de Portoviejo no comparecieron para señalar un medio para futuras notificaciones, ni enviaron el informe motivado solicitado.

## **V. Análisis del caso**

**22.** Antes de pronunciarse sobre las vulneraciones alegadas, la Corte estima pertinente resolver si el auto impugnado es objeto de la acción extraordinaria de protección. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

**23.** En la sentencia No. 011-16-SIS-CC, la Corte indicó: “...en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional...”. De tal manera, el Organismo resolvió que el auto resolutorio dictado por los tribunales contencioso administrativos y emitidos en la fase de cuantificación de la reparación económica en procesos de garantías jurisdiccionales era objeto de la acción extraordinaria de protección.

**24.** Desde 2019, sin embargo, la Corte ha expresado reiteradamente que un auto definitivo es aquel que: “(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones,

*pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”<sup>16</sup>.*

**25.** Al no cumplirse los supuestos referidos (1, 1.1. y 1.2), la Corte ha señalado que, por regla general, los autos emitidos durante la fase de ejecución de los procesos de garantías jurisdiccionales no son susceptibles de la acción extraordinaria de protección, salvo cuando causen un gravamen irreparable<sup>17</sup>.

**26.** En la sentencia No. 1707-16-EP/21, la Corte aclaró la regla jurisprudencial b.11, contenida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, y dispuso que los autos emitidos en la fase de cuantificación de la reparación económica de garantías jurisdiccionales, *“solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable”*.<sup>18</sup> Según ha indicado este Organismo, un auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal<sup>19</sup>.

**27.** Visto aquello, le corresponde a esta Corte establecer si el auto impugnado tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable (2) para que pueda ser considerado como objeto de la acción extraordinaria de protección.

**28.** Para el efecto, se observa que el primer cargo de los accionantes radica en la liquidación realizada por el TDCAyT de Portoviejo con base presuntamente al primer informe pericial, en lugar del segundo de ellos, el cual, según expresaron “se ajusta a nuestros derechos”. Este Organismo identifica que el fundamento de la acción radica realmente en la desavenencia con los montos de reparación establecidos. Así, es preciso remarcar que las acciones extraordinarias de protección planteadas respecto a los procesos de reparación económica, no se circunscriben en la corrección de los informes periciales, ni de lo decidido de acuerdo a lo que las partes estiman que les conviene o les perjudica o cuál de los informes periciales debió acogerse, sino, única y exclusivamente, en la verificación de una omisión o actuación jurisdiccional concreta que haya podido causar una vulneración de derechos, lo cual no se observa de la demanda planteada. Por lo tanto, dichas alegaciones no corresponden que sean conocidas en el marco de una acción extraordinaria de protección.

**29.** En cuanto al cargo de los accionantes sobre la vulneración al derecho a la igualdad en virtud de que existen otros casos de ejecución de sentencia que han procedido a la liquidación de los intereses, se remarca que aquel es un aspecto propio de la ejecución de la medida de reparación dispuesta dentro del proceso de acción de protección. Así, los accionantes tienden a impugnar la manera en que se habría ejecutado la reparación

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16; Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

<sup>17</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia No. 569-15-EP/20 de 19 de agosto de 2020 y la sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 24.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

respectiva, en relación a los intereses liquidados. Al respecto, este Organismo ha diferenciado que, cuando las vulneraciones que se imputan al auto se refieren a la inejecución o ejecución defectuosa de la decisión que estableció la medida de reparación económica, resulta procedente la acción de incumplimiento; mientras que, cuando se refieren a vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución, resulta procedente la acción extraordinaria de protección siempre que se cumplan los supuestos de la excepción de gravamen irreparable<sup>20</sup>. Por lo tanto, las alegaciones constitutivas del segundo cargo, no son propias de esta garantía de acción extraordinaria de protección.

**30.** Por lo expuesto, se descarta la existencia de algún gravamen irreparable producto del acto impugnado y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 610-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese. -

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 32.

061017EP-4ab73



**Caso Nro. 0610-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves quince de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente con:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.